

	FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-20

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación IUS E-2024-093662 IUC I-2024-3470213 Interno 041-2024

Fecha de Radicación: 6 de febrero de 2024

Fecha de Reparto: 14, 15 y 16 (planilla) febrero de 2024

Convocante: AXA COLPATRIA SEGUROS SA con NIT 860002184 – 6

Convocada: **NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – CONTRALORA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 105 de la Ley 2220 de 2022¹, la Procuradora 144 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente:

CONSTANCIA

- Mediante apoderado, **AXA COLPATRIA SEGUROS SA** con **NIT 860002184 – 6**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 6 de febrero de 2024, convocando a la **NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – CONTRALORA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO**; la cual fue asignada por reparto a este Despacho a través de SIGDEA el 14 de febrero, y por planilla el 16 de febrero.
- Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

¹ARTÍCULO 105. *Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.* El agente del Ministerio Público expedirá el documento que acredita ante la autoridad judicial que, efectivamente, el trámite de conciliación extrajudicial se surtió para efectos de la presentación de la demanda, cuando a ello hubiere lugar. En la constancia se indicará la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación. (...)

	FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-20

"IV. FÓRMULA DE ARREGLO PROPUESTA POR LA ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A."

En atención a lo consagrado en la Ley 2220 de 20221, procedo a proponer la siguiente fórmula de arreglo:

PRIMERO: Que la Contraloría Delegada Intersectorial 1 Unidad De Responsabilidad Fiscal Contraloría delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, en virtud de la facultad consagrada en los artículos 93 y siguientes del CPACA, se sirva revocar los siguientes actos administrativos:

Acto Administrativo	Fecha de expedición
Auto por el cual se ordena la apertura de un proceso ordinario de responsabilidad fiscal N.º 000245.	8 de junio de 2018
Auto por el cual se vincula un tercero civilmente responsable N.º URF1- 0271	13 de diciembre de 2022
Auto de Imputación N.º URF1- 0277.	27 de diciembre de 2022
Auto por medio del cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad fiscal N.º ORD-801119.	04 de octubre de 2023
Auto por medio del cual se decide sobre una solicitud de adición y aclaración N.º ORD-801119-158-2023.	9 de noviembre de 2023.

Cualquier otro acto administrativo que los complemente, aclare, adicione, modifique, sea accesorio, consecuente o subsiguiente, proferidos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 88112-2017-002.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, solicitó que la Contraloría Delegada Intersectorial 1 Unidad De Responsabilidad Fiscal Contraloría delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, restituya la totalidad de los valores que mí representada pagó por concepto de la obligación contenida en el mencionado fallo que asciende a un valor de CUATROCIENTOS SEIS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS. (\$406,043,235,00) pago que fue realizado el 21 de diciembre de 2023, en la cuenta autorizada a favor de la Dirección del Tesoro Nacional a la cuenta corriente N° 110-050-00120-5 del Banco Popular.

	FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-20

TERCERO: Solicitó que la Contraloría Delegada Intersectorial 1 Unidad De Responsabilidad Fiscal Contraloría delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo reconozca los intereses moratorios de la suma de CUATROCIENTOS SEIS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS. (\$406,043,235,00), que deberán computarse hasta la fecha del reembolso o pago de las sumas anteriormente indicadas.

V. PRETENSIONES

PRETENSIONES PRINCIPALES:

PRIMERA: Que, una vez surtido el trámite correspondiente, se **DECLARE LA NULIDAD** total de los siguientes actos administrativos, proferidos dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 88112-2017-002:

1. Auto mediante el cual se dispone la apertura de un proceso ordinario de responsabilidad fiscal, identificado con el número 000245 del 8 de junio de 2018, emitido por la Contraloría Delegada Intersectorial 1 Unidad de Responsabilidad Fiscal.
2. Auto por el cual se vincula a un tercero civilmente responsable, identificado con el número URF1-0271 del 13 de diciembre de 2022, dictado por la Contraloría Delegada Intersectorial 1 Unidad de Responsabilidad Fiscal.
3. Auto de Imputación con número URF1-0277 del 27 de diciembre de 2022, expedido por la Contraloría Delegada Intersectorial 1 Unidad de Responsabilidad Fiscal.
4. Auto que revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad fiscal con número ORD-801119-134-2023 del 04 de octubre de 2023, proferido por la Sala de Decisión de la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República. Declarando a mi representada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., como tercero civilmente responsable.
5. Auto que decide sobre una solicitud de adición y aclaración con número ORD801119-158-2023 del 9 de noviembre de 2023, emitido por la Contraloría Delegada Intersectorial 1 Unidad de Responsabilidad Fiscal.
6. Cualquier otro acto administrativo que los complemente, aclare, adicione, modifique, sea accesorio, consecuente o subsiguiente, proferidos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2017-01241.

SEGUNDA: Que además de declarados nulos los actos administrativos descritos, se **DECRETE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** al que haya lugar, incluyendo el pago de toda suma de dinero

	FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-20

que se hubiese cancelado por parte de mi representada con ocasión de tales actos administrativos, en concreto de lo siguiente:

- 1. Ruego se ordene a la demandada a restituir la totalidad de los valores que mí representada haya pagado, desembolsado o cancelado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia. Los valores pagados por mi representada corresponden a la suma de CUATROCIENTOS SEIS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS. (\$406,043,235,00) pago que fue realizado el 21 de diciembre de 2023, en la cuenta autorizada a favor de la Dirección del Tesoro Nacional a la cuenta corriente N° 110-050-00120-5 del Banco Popular.*
- 2. Solicito que se declare que mi representada no se encuentra legal ni contractualmente obligada a afectar ninguno de los amparos contemplados en las Pólizas de Seguro de Manejo Global Entidades Oficiales No. 8001000524 y No. 8001000636, por el monto indicado por el ente de control fiscal. Esta solicitud se basa en la consideración de que se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de mi representada, al no motivar de manera adecuada los actos administrativos acusados, emitiéndose de forma irregular.*
- 3. Que se declare que mí representada no está legal ni contractualmente obligada a afectar ninguno de los amparos contemplados en las Pólizas de Seguro de Manejo Global Entidades Oficiales No. 8001000524 y No. 8001000636, por el monto señalado por el ente de control fiscal, toda vez que no se acreditó el daño patrimonial y una conducta dolosa o gravemente culposa.*
- 4. Que se declare que mí representada no está legal ni contractualmente obligada a afectar algunos de sus amparos contenidos en las Pólizas de Seguro de Manejo Global Entidades Oficiales No. 8001000524 y No. 8001000636, por el monto señalado por el ente de control fiscal, por cuanto prescribieron las acciones derivadas del contrato de seguro; falta de cobertura temporal, y no se configuró el riesgo asegurado.*

TERCERA: PAGAR a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre las sumas de dinero que se hayan pagado conforme a los actos administrativos que se demandan, réditos que deberán liquidarse a la tasa máxima de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, incrementada en un cincuenta por ciento, conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999 con ocasión de las Pólizas de Seguro de Manejo Global Entidades Oficiales No. 8001000524 y No. 8001000636; intereses que se calcularán hasta la fecha del reembolso o pago de las sumas anteriormente indicadas.

TERCERA SUBSIDIARIA: En subsidio de la pretensión anterior, se CONDENE a la CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO a pagar a mi

	FORMATO: CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-20

representada las sumas de dinero que se hubiesen pagado conforme a los actos administrativos que se demandan, debidamente indexadas.

CUARTA: Prevenir a las demandadas para que den estricto cumplimiento a la sentencia que se profiera en el marco de este litigio, de conformidad con los artículos 187 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

QUINTA: Condenar a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.”

3. En audiencia celebrada el quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), de forma no presencial la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.
4. De conformidad con lo expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de los artículos 92 y 94 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y normas que lo modifiquen.
5. En los términos del inciso quinto del artículo 105 de la Ley 2220 de 2022, no se ordena la devolución de documentos aportados con la solicitud de conciliación, toda vez que ésta fue tramitada por medios digitales.

Expedida en Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de abril del año 2024, fecha en que se realiza su envío al correo electrónico indicado por la parte convocante.



PILAR HIGUERA MARÍN

Procuradora 144 Judicial II Asuntos Administrativos.

KLAC

Señores:

JUZGADO SESENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Radicado: 110013341068-2024-00329-00.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

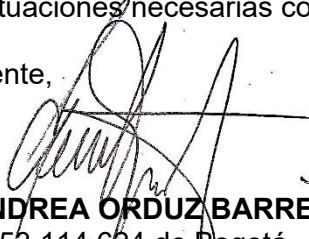
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Referencia: PODER ESPECIAL

ELISA ANDREA ORDUZ BARRETO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.114.624 de Bogotá D.C., obrando en mi calidad de Representante Legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, sociedad debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como consta en el certificado adjunto, manifiesto a Usted que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con la siguiente dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados: notificaciones@gha.com.co, para que en nombre de la sociedad que represento, presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reglado por el artículo 138 de la ley 1437 del 2011 ante su despacho en contra de **la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en el que se pretende declarar nulos los siguientes actos administrativos que hacen parte del proceso de responsabilidad fiscal No. 88112-2017-002: 1) Auto por el cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad contenido en el auto No. URF1-0008 del 19 de septiembre del 2023, proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal 88112-2017-002 y 2) Auto por medio del cual se decide sobre una solicitud de adición y aclaración N.º ORD- 801119-158-2023 del 9 de noviembre de 2023.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado para continuar con el trámite del medio de control hasta su culminación, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, quedando expresamente facultado para interponer recursos, proponer nulidades, notificarse, conciliar, sustituir, reasumir y las demás actuaciones necesarias con el fin de defender los intereses de la aseguradora.

Cordialmente,



ELISA ANDREA ORDUZ BARRETO

C. C. No. 53.114.624 de Bogotá

Representante Legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Acepto el poder,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C. C. No. 19.395.114 de Bogotá

T. P. No. 39116 del C.S.J.



Outlook

PODER / RV: *URGENTE* INFORME INADMISIÓN DEMANDA II CIANI: 14611 II RAD: 2024-00329 (PRF-88112-2017-002) II DTE: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. vs CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA / IRP

Desde notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>

Fecha Mié 18/12/2024 16:23

Para Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (642 KB)

PODER SUBSANADO AXA COLPATRIA_ GUSTAVO HERRERA_ CIANI 14611.pdf; GENERALES DICIEMBRE 2024.pdf;

Cordial Saludo, por medio de la presente se adjunta poder para el proceso del asunto

AVISO:

- Toda la información consignada y los anexos en este documento son de carácter estrictamente confidencial y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por el Remitente y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables.
- Su contenido no constituye un compromiso para AXACOLPATRIA salvo ratificación escrita por ambas partes.
- El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual AXACOLPATRIA (AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA y AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.) no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.
- El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. En particular, los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el régimen disciplinario.
- Si por error recibe este mensaje, le solicitamos destruirlo.

WARNING:

- All the information contained and the annexes in this document are strictly confidential and are directed exclusively to its recipient, without the intention of it being revealed or disclosed to other people. Access to the content of this communication by any person other than the recipient is not authorized by the Sender and is sanctioned in accordance with applicable legal regulations.
- Its content does not constitute a commitment for AXACOLPATRIA unless written ratification by both parties.
- The recipient must check for possible computer viruses in the email or any attachment to it, which is why AXACOLPATRIA (AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA and AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.) will not

accept any responsibility. for damage caused by any virus transmitted in this email.

- Whoever illegally steals, hides, loses, destroys, intercepts, controls or prevents this communication, before it reaches its recipient, will be subject to the corresponding criminal sanctions. Likewise, anyone who, for their own benefit or that of others or to the detriment of another, discloses or uses the information contained in this communication will incur criminal sanctions. In particular, public servants who receive this message are obliged to ensure and maintain the confidentiality of the information contained therein and, in general, to comply with the duties of custody, care, management and other duties provided for in the disciplinary regime.
- If you receive this message by mistake, we ask you to destroy it.



Certificado Generado con el Pin No: 7828587462175306

Generado el 05 de diciembre de 2024 a las 12:25:56

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

NIT: 860002184-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 120 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPANIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1648 del 14 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPANIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1860 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4195 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acto de escisión de la sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 la Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros Colpatría S.A. "Acciones y valores Nuevo Milenio S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, ingresará como accionista de Capitalizadora Colpatría S.A. y Seguros de Vida Colpatría S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros Colpatría S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1461 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 61 del 24 de abril de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES. La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quién reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para períodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en



Certificado Generado con el Pin No: 7828587462175306

Generado el 05 de diciembre de 2024 a las 12:25:56

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o la defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables componedores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP\$9.600.000.000. **FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES.** Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones. (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 1014 del 31 de marzo de 2014 Notaría 6 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 03/11/2022	CC - 52057532	Presidente
Lorena Elizabeth Torres Alatorre Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CE - 1156017	Suplente del Presidente
Elisa Andrea Orduz Barreto Fecha de inicio del cargo: 25/01/2023	CC - 53114624	Representante Legal para Asuntos Judiciales



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 7828587462175306

Generado el 05 de diciembre de 2024 a las 12:25:56

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Catalina Marcela Groot Hernández De Alba Fecha de inicio del cargo: 22/02/2024	CC - 1020727429	Representante Legal para Reclamación de Seguros
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales
Karloc Enrique Contreras Buelvas Fecha de inicio del cargo: 30/08/2018	CC - 77157469	Representante Legal en Asuntos Generales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019060831-000 del día 3 de mayo de 2019, que con documento del 26 de marzo de 2019 renunció al cargo de Representante Legal en Asuntos Generales y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 712 del 26 de marzo de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C- 621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Alexandra Quiroga Velasquez	CC - 52057532	Representante



Certificado Generado con el Pin No: 7828587462175306

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018		Legal para Asuntos Generales
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales
Diego Méndez Oñate Fecha de inicio del cargo: 10/08/2023	CE - 7718216	Representante Legal para Asuntos Generales
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales

Superintendencia Financiera de Colombia

Página 4 de 4



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-134- 2023

FECHA: 04 DE OCTUBRE DE 2023

PÁGINA NÚMERO: 1 de 28

"Por medio del cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad contenido en el Auto No. URF1-0008 del 19 de septiembre de 2023, proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF- 88112-2017-002"

TIPO DE PROCESO: **Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-88112-2017-002**

ENTIDAD AFECTADA: **CÁMARA DE REPRESENTANTES**
NIT. 899.999.098-0

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES: **DIANA ROJÁS BRÍÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.967.933, en su calidad de Jefe de División de Personal de la Cámara de Representantes.

BLANCA EMMA SALAZAR BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.755.873 en su calidad de Jefe de la División Financiera de la Cámara de Representantes.

TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLE: **SEGUROS COLPATRIA S.A.**, identificada con NIT 860.002.184-6, con ocasión de:

Póliza No. 8001000524, certificados 0, 1, 2, 3 y 4, con vigencia desde 16 de junio de 2010 hasta 16 de junio de 2011; desde 16 de junio de 2011 hasta 1 de agosto de 2011; desde 1 de agosto de 2011 hasta 1 de octubre de 2011; desde 1 de octubre de 2011 hasta 15 de noviembre de 2011; y, desde 15 de noviembre de 2011 hasta 8 de diciembre de 2011, respectivamente. Valor asegurado \$200.000.000

Póliza No. 8001000636, certificado 0, Seguros Colpatria S.A. vigencia desde 8 de diciembre de 2011 hasta 19 de junio de 2012. Valor asegurado \$200.000.000

CUANTÍA: **MIL VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.023.874.083,494) indexada.**

DECISIÓN CONSULTADA: **AUTO N° URF1- 0008 de 19 de septiembre de 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE UN FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL AL INTERIOR DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NO. 88112-2017-002"**

Je



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-134- 2023

FECHA: 04 DE OCTUBRE DE 2023

PÁGINA NÚMERO: 2 de 28

"Por medio del cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad contenido en el Auto No. URF1-0008 del 19 de septiembre de 2023, proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF- 88112-2017-002"

**PRIMERA
INSTANCIA:**

Contralora Delegada Intersectorial No. 1 de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República.

**LA SALA DE DECISIÓN DE LA SALA FISCAL Y SANCIONATORIA
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

En uso de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, procede a revisar en grado de consulta el fallo sin responsabilidad fiscal proferido, mediante Auto No. URF1- 0008 el 19 de septiembre de 2023, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2017-002, por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 01 de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos que dieron origen al proceso de responsabilidad fiscal:

El origen de la presente actuación se encuentra en los hallazgos fiscales establecidos por la Contraloría Delegada para la Gestión Pública e Instituciones Financieras de la Contraloría General de la República, a través de la cual se relacionaron presuntos pagos indebidos durante los años 2011 a 2015 en la Cámara de Representantes, al reconocer y pagar una prima técnica a once (11) funcionarios de dicha Corporación.

Es así que, de conformidad con los autos de apertura de responsabilidad fiscal e imputación de cargos, la conducta fáctica endilgada a las implicadas fue descrita, así:

DIANA ROJAS BRIÑEZ:

"(...) De conformidad con los soportes documentales visibles en el CD a folio 9 del expediente, Diana Rojas Briñez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.967.933 se desempeñó como Jefe de la División de Personal de la Cámara de Representantes en el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2011 y el 25 de octubre de 2014.

Fue por el ejercicio de ese cargo que se vinculó como presunta responsable fiscal, dado que suscribió con visto bueno las Resoluciones

"Por medio del cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad contenido en el Auto No. URF1-0008 del 19 de septiembre de 2023, proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF- 88112-2017-002"

Nos.1356,1354,1348,1352,1349,1346,1350,1358,1361,1355 de fecha 1 de junio de 2011, mediante las cuales reconoció la prima técnica por evaluación de desempeño a 11 empleados de la Cámara de Representantes, sin que estos tuvieran derecho a percibir tal asignación, por no cumplir con el presupuesto normativo transicional, al estar calificados por debajo del 90% (...)"

BLANCA EMMA SALAZAR BONILLA:

"(...) Blanca Emma Salazar Bonilla fue también vinculada, mediante Auto 000245 del 8 de junio de 2018 a la presente actuación en virtud de su condición de Jefe de la División Financiera de la Cámara de Representantes, entre el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2010 y el 27 de marzo de 2015, como así lo indica la certificación anexa a folio 138,143 y 146 del expediente.

Fue convocada a esta causa fiscal porque en el ejercicio del cargo avaló con visto bueno la asignación de la prima técnica de varios funcionarios de la Cámara de Representantes, suscribiendo las Resoluciones Nos. 1356,1354,1348,1352,1349,1346,1350,1358,1361,1355 de fecha 1 de junio de 2011 mediante las cuales se ordenó el reconocimiento y pago, sin tener en cuenta que los citados no tenían derecho a percibir dicha asignación. (...)"

1.2. Principales Actuaciones Procesales.

Visto el expediente, se destacan las siguientes actuaciones surtidas por la instancia de origen:

- Auto No. 008 de 6 de febrero de 2017, mediante el cual la Dirección de Vigilancia Fiscal de la Contraloría Delegada para la Gestión Pública e Instituciones Financieras inició la Indagación Preliminar (Folio 29 a 36 C 1).
- Auto No. 000245 del 8 de junio de 2018, mediante el cual se abrió proceso de responsabilidad fiscal. (Folios 1152 a 1164 C 6).
- Oficio No. 2019ER0004620, mediante el cual BLANCA EMMA SALAZAR BONILLA rindió diligencia de versión libre. (Folios 1409 a 1426).
- Resolución No. REG-EJE-00632020, el Contralor General de la República suspendió los términos procesales en los asuntos fiscales a nivel nacional, desde el 16 al 31 de marzo de

"Por medio del cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad contenido en el Auto No. URF1-0008 del 19 de septiembre de 2023, proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF- 88112-2017-002"

2020, a causa de la pandemia ocasionada por el COVID-19, siendo prorrogada a través de la Resolución No. REG-EJE-064-2020, a partir del 1 de abril de 2020. Finalmente a través de Resolución No REGEJE-0070-2020, ordenó reanudar los términos procesales a partir del 15 de julio de 2020.

- Auto No. URF1-0234-0115 de 29 de junio de 2021, mediante la cual se fijó fecha para la práctica de versión libre de DIANA ROJAS BRÍÑEZ, la cual fue rendida por escrito el 17 de julio de 2021. (Folios 1544 a 1546).
- Auto No. URF1-0234 del 2 de diciembre de 2021¹, mediante el cual se decidió el archivo de las diligencias, decisión que fue revocada parcialmente por la Sala Fiscal y Sancionatoria a través de Auto No. ORD-80119-294 de 30 de diciembre de 2021², para continuar las mismas contras las investigadas.
- Auto No. URF1-0277 de 27 de diciembre de 2022, mediante el cual se imputó responsabilidad fiscal a BLANCA EMMA SALAZAR BONILLA y a DIANA ROJAS BRÍÑEZ. (Folios 1624 a 1637).
- Dentro del término de traslado, los apoderados de las investigadas presentaron descargos y solicitaron la práctica de pruebas y la nulidad de la actuación. (Folios 1662 y siguientes).
- Auto No. URF1-00054 de 17 de marzo de 2023, mediante el cual la primera instancia resolvió la solicitud probatoria, negando algunas de las solicitadas, así como decidió que no se pronunciaría frente a la nulidad planteada hasta resolver de fondo en el fallo correspondiente. (Folios 1791 a 1799).
- Luego de ser interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, la primera instancia confirmó la decisión y concedió el recurso de apelación ante esta Sala Fiscal y Sancionatoria. (Folios 1824 a 1829).
- Auto No. ORD-801119-078-2023 del 4 de julio de 2023, mediante la cual la Sala Fiscal resolvió el recurso de apelación interpuesto por los apoderados contra la anterior decisión, en el sentido de confirmar la negativa de las pruebas solicitadas.

¹ Folios 1552 a 1561

² Folios 1564 a 1575



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-134- 2023

FECHA: 04 DE OCTUBRE DE 2023

PÁGINA NÚMERO: 5 de 28

"Por medio del cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad contenido en el Auto No. URF1-0008 del 19 de septiembre de 2023, proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF- 88112-2017-002"

- Auto URF1-000219 de 2 de agosto de 2023, mediante el cual se dispuso dar cumplimiento al decreto de pruebas decretado al inicio de la etapa de imputación.(Folios 1917 y 1918, C.10.)
- Oficio No. 2023IE0100970 del 28 de septiembre de 2023, la Contralora Delegada Intersectorial No. 1 de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, remitió el expediente No. PRF-8112-2017-002 a efectos de que se resuelva el grado de consulta de la decisión, el cual fue recibido por la Sala Fiscal y Sancionatoria el 29 de septiembre de 2023.

II. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

La Contraloría Delegada Intersectorial No. 01 de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de Responsabilidad Fiscal, mediante Auto No. URF1- 0008 de 19 de septiembre de 2023, profirió fallo sin responsabilidad fiscal a favor de **DIANA ROJAS BRIÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.967.933, en su condición de Jefe de División de Personal de la CÁMARA DE REPRESENTANTES, para la época de los hechos y **BLANCA EMMA SALAZAR BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.755.873, en su condición de Jefe de la División Financiera de la CÁMARA DE REPRESENTANTES, para la época de los hechos.

En primera medida, negó las nulidades planteadas por los apoderados, las cuales versaban sobre la caducidad de la acción, la vigencia de la normatividad citada en el fallo y la indebida aplicación del artículo 48 de la Ley 610 de 2000, por cuanto no se expresó de manera clara y contundente la forma como su defendida ejerció gestión fiscal frente al otorgamiento de las primas técnicas que originaron el daño fiscal aquí investigado.

En cuanto a los elementos de la responsabilidad fiscal dijo que se encontraba probada la conducta endilgada a las dos implicadas, así como el daño patrimonial, en razón a que, ciertamente, sin que se cumplieran los requisitos, les fue reconocida y pagada prima técnica a funcionarios que no alcanzaron el 90% del puntaje aplicable para el periodo de transición de los decretos, y mucho menos ostentaron cargos de nivel directivo, asesor o ejecutivo, lo cual era requisito para tal efecto.

"Por medio del cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad contenido en el Auto No. URF1-0008 del 19 de septiembre de 2023, proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF- 88112-2017-002"

Sostuvo que las resoluciones de reconocimiento fueron suscritas por CARLOS ANTONIO ARDILA BALLESTEROS, en su condición de Presidente de la Mesa Directiva en el año 1998, luego; JAIRO JARAMILLO MATÍZ, como Director Administrativo de esa entidad; CARLOS ALBERTO FLÓREZ ROJAS, como Jefe de la Dirección Jurídica; DIANA ROJAS BRIÑEZ, en calidad de Jefe de Personal y BLANCA EMMA SALAZAR BONILLA en ejercicio de la Jefatura de la División Financiera, respectivamente, para el año 2011.

No obstante, al referirse al elemento de la culpa, afirmó en cuanto a la conducta de **DIANA ROJAS BRIÑEZ**, que no era posible concluir que ella hubiere actuado con culpa grave o dolo, pues no existía prueba que así lo soportará. Afirmó que su participación en la decisión se dio por su visto bueno desde la Jefatura de la División de Personal, aduciendo que si bien, se debía realizar un grado de reproche, al otorgar su consentimiento para la producción de un acto administrativo que efectuaba un reconocimiento prestacional a un determinado grupo de integrantes de la planta de personal de la entidad, también era cierto que, al menos no de manera directa y clara, sus funciones se encontraban relacionadas con un análisis normativo y jurídico de actos relacionados con el reconocimiento de derechos prestacionales, por lo que no resultaba razonable imponerle una exigencia de conocimiento más allá de su cargo, que era además del resorte esencial de otras dependencias.

Por ello, arguyó que el reproche, de cara a las funciones de Jefe de la División de Personal, no lograban alcanzar el grado de culpa (grave) requerido para la procedencia de un fallo con responsabilidad, como lo exige el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, por ello le profirió fallo sin responsabilidad fiscal.

En cuanto a la conducta de **BLANCA EMMA SALAZAR BONILLA**, manifestó que resultaba evidente que la naturaleza contable de su cargo, demostraba que más allá de un asesoramiento a las distintas dependencias de la entidad en la toma de sus decisiones y reconocimiento de derechos prestacionales, le correspondía una labor ejecutoria de los recursos asignados para una u otra destinación, por lo que no era razonable imponer una carga como la de efectuar un análisis jurídico de los actos administrativos dispuestos por la mesa directiva y demás dependencias, cuya labor sí tendría una relación más estrecha, no era tampoco su función revisar la legitimidad para el otorgamiento de esos emolumentos.

Manifestó que no se lograba probar, con certeza que, la funcionaria direccionó su gestión fiscal a causar el daño patrimonial del Estado, desatendiendo sus deberes, con un reproche de gravedad, no sólo por la naturaleza propia de su cargo, sino porque, en aplicación del principio

"Por medio del cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad contenido en el Auto No. URF1-0008 del 19 de septiembre de 2023, proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF- 88112-2017-002"

de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, tampoco se arribó prueba que diera cuenta de un obrar gravemente descuidado o negligente que le pudiera ser atribuible.

En consecuencia, al considerar que no se reunían en su totalidad los elementos de la responsabilidad fiscal, en este caso, una conducta gravemente culposa como gestor fiscal de la implicada, profirió fallo sin responsabilidad fiscal a favor de BLANCA EMMA SALAZAR BONILLA, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 610 de 2000.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

Notificada la decisión anterior, el apoderado de DIANA ROJAS BRIÑEZ, presentó oportunamente recurso de reposición, mediante correo electrónico radicado bajo No. 2023ER0178015. Su solicitud consistió en que *"se reponga parcialmente la decisión del fallo sin responsabilidad fiscal, ratificando que no hubo responsabilidad fiscal, pero resolviendo que Diana Rojas Briñez no ostentó gestión fiscal y que sí operó la figura de la caducidad"*.

Al respecto, la Contralora Delegada Intersectorial No. 1 de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de Responsabilidad Fiscal a través de Auto No. URF1-00305 de 27 de septiembre de 2023, confirmó la decisión recurrida, al considerar que dichos argumentos ya habían sido analizados y no tenían vocación de prosperidad, por lo que procedió al envío del expediente a la Sala Fiscal y Sancionatorio para proceder a resolver el grado de consulta, en tanto no se presentó recurso de apelación.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia

La Sala de Decisión de la Sala Fiscal y Sancionatoria, es competente para revisar en grado de consulta el Auto No. **URF1- 0008 de 19 de septiembre de 2023**, por medio del cual se falló sin responsabilidad, dentro del proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF - 88112-2017-002, proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 1 de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, de conformidad con lo establecido en los artículos 119, 267 y 268 de la Constitución Política de Colombia; el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el artículo 5 del Decreto 405 del 2020, mediante el cual se adicionó el artículo 42E al



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-134- 2023

FECHA: 04 DE OCTUBRE DE 2023

PÁGINA NÚMERO: 8 de 28

"Por medio del cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad contenido en el Auto No. URF1-0008 del 19 de septiembre de 2023, proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF- 88112-2017-002"

Decreto Ley 267 de 2001 y especialmente, lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Resolución Organizacional No. OGZ-0828 del 16 de marzo de 2023.

4.2. Delimitación de la competencia del superior en grado de consulta.

Es importante señalar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el grado de consulta tiene por objeto la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales y procede cuando: (i) se ordena el archivo de las diligencias; (ii) **se profiere fallo sin responsabilidad fiscal**; y (iii) se profiere fallo con responsabilidad fiscal y alguno de los implicados o vinculados estuvo representado por apoderado de oficio.³

En esa medida, se tendrá en cuenta para el estudio y resolución que el grado de consulta **permite examinar integralmente y sin limitación alguna** el asunto, toda vez que su finalidad es la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

En este orden de ideas, corresponde a la Sala de Decisión decidir si las decisiones contenidas en el Auto No. **URF1- 0008 de 19 de septiembre de 2023**, objeto de consulta, se encuentran dentro de los postulados constitucionales y legales, atendiendo la finalidad por la que se instituyó el grado de consulta en la Ley 610 de 2000 o, si en su defecto, hay lugar a revocar la decisión objeto de análisis.

4.3. Control fiscal y elementos de la responsabilidad:

El artículo 267 de la Constitución Nacional señala que el control fiscal es una función pública que ejerce la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes de la Nación.

Así mismo, el artículo 268-5 ibidem, dispone que el Contralor General de la República tiene las atribuciones de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, de imponer

³ Ley 610 de 2000, "Artículo 18. Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso".



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-134- 2023

FECHA: 04 DE OCTUBRE DE 2023

PÁGINA NÚMERO: 9 de 28

"Por medio del cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad contenido en el Auto No. URF1-0008 del 19 de septiembre de 2023, proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF- 88112-2017-002"

sanciones pecuniarias del caso, de recaudar su monto y de ejercer la jurisdicción coactiva, así como de promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, las investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado.

En desarrollo de los anteriores postulados constitucionales se expide la Ley 610 de 2000, "Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías", la cual, define el proceso de responsabilidad fiscal como:

"Artículo 1. Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado. (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 4 de la misma ley, dispone:

"Artículo 4°. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. (...)" (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5 Ibidem, señala que la responsabilidad fiscal está integrada por los siguientes elementos:

- **Una conducta dolosa o culposa, atribuible a una persona que realiza gestión fiscal:** Hace referencia al actuar o proceder del servidor público o del particular que por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna o una gestión que no cumple con los cometidos y fines esenciales del Estado, ocasiona el daño patrimonial. Esta se entiende como la acción u omisión del servidor o particular, es decir, hace referencia a la conducta que se afirma, causa el daño a la entidad.
- **Un daño patrimonial al Estado:** es la lesión o menoscabo causado al patrimonio público, representado en el deterioro de los bienes o recursos públicos. El daño constituye, a no dudarlo, el elemento más importante si de establecer responsabilidad fiscal se trata, pues

"Por medio del cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad contenido en el Auto No. URF1-0008 del 19 de septiembre de 2023, proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF- 88112-2017-002"

de no acreditarse dicho presupuesto ontológico de la presunta responsabilidad, el factor de atribución desaparecería por sustracción de materia.

- **Un nexo causal entre los dos elementos anteriores:** Es aquella relación o vínculo que debe existir entre el daño al erario y la conducta dolosa o gravemente culposa, que serviría para concluir que el daño es consecuencia directa del hecho atribuible a una persona.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, el proceso de responsabilidad fiscal tiene las siguientes características:

- Necesariamente se deriva del ejercicio de una gestión fiscal.** La responsabilidad fiscal de acuerdo con el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, únicamente se puede predicar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre bienes o fondos del Estado puestos a su disposición. No sobra recordar, que la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la expresión "con ocasión de ésta", contenida en el artículo 1° de la Ley 610 de 2000, norma que regula actualmente la materia, bajo el entendido de que los actos que materialicen la responsabilidad fiscal comporten una relación de conexidad próxima y necesaria con el desarrollo de la gestión fiscal. (Sentencia C-840/01)
- Es de carácter subjetivo.** Para deducirla es necesario determinar el tipo de conducta del presunto responsable. En este sentido, como lo señalan los artículos 4° y 5° de la ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Adicionalmente, debe existir un nexo causal entre dicha conducta dolosa o gravemente culposa y el daño patrimonial al patrimonio público. Lo anterior supone que, en materia de responsabilidad fiscal, esté proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.
- Es patrimonial y no sancionatoria.** La declaratoria de responsabilidad fiscal, tiene una finalidad meramente resarcitoria, por cuanto pretende obtener la indemnización al detrimento patrimonial. En este sentido, como señaló la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de la expresión "mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal" contenida en el artículo 4° de la Ley 610 de 2000, el perjuicio material se repara mediante indemnización, que puede

"Por medio del cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad contenido en el Auto No. URF1-0008 del 19 de septiembre de 2023, proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF- 88112-2017-002"

comprender tanto el daño emergente, como el lucro cesante, de modo que el afectado, en este caso, el Estado, quede indemne, es decir, como si el perjuicio nunca hubiera ocurrido. Cabe precisar que el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado y no puede superar ese límite, de lo contrario, se incurriría en enriquecimiento sin causa.

Por lo mismo, la indemnización por los daños materiales sufridos debe ser integral, de tal forma que incluya el valor del bien perdido o lesionado con la indexación correspondiente, que, para el caso de la responsabilidad fiscal, se encuentra prevista en el inciso segundo del artículo 53 de la Ley 610 de 2000.

Dicha responsabilidad se declara en un proceso de naturaleza administrativa. La providencia que decide finalmente sobre la responsabilidad del investigado constituye un acto administrativo que, como tal, puede ser impugnado ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

La norma transcrita determina los parámetros a partir de los cuales existe daño fiscal, no obstante, el tema ha sido objeto de estudio por la Corte Constitucional, obsérvese:

*"Ahora bien, con respecto al daño, esta Corporación ha sostenido: "Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. **En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.***

"En Sentencia C-340 de 2007 la Corte Constitucional estudió el concepto de daño fiscal contenido en el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, así:

"a. En primer lugar, la norma contiene una descripción del daño como fenómeno objetivo.

"De acuerdo con la norma que se estudia, para que exista responsabilidad fiscal debe haber una "lesión del patrimonio público", sin la cual no existe daño patrimonial al Estado. El legislador utiliza el concepto jurídico de "lesión" para precisar el concepto general de "daño" lo cual implica que debe tratarse de un daño antijurídico. A renglón seguido, la norma señala



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-134- 2023

FECHA: 04 DE OCTUBRE DE 2023

PÁGINA NÚMERO: 12 de 28

"Por medio del cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad contenido en el Auto No. URF1-0008 del 19 de septiembre de 2023, proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF- 88112-2017-002"

cual es el objeto sobre el que recae la lesión y expresa que éste puede ser los bienes o recursos públicos, o los intereses patrimoniales del Estado.

"Luego describe el contenido de la lesión, al indicar que ésta puede consistir en menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro.

"b. En segundo lugar, la norma contiene el criterio de imputación del daño antijurídico, y precisa que el mismo debe ser el resultado de una gestión fiscal por servidor público o particular que obra con dolo o culpa. Como modalidades de la gestión que pueden conducir a la responsabilidad fiscal la norma enuncia la gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías."

"La valoración de cualquier daño al patrimonio público requiere que se confronte a la luz de la Ley 610 de 2000, con miras a determinar la existencia cierta del mismo" (Negrillas fuera de texto).

Sobre el pivote del daño patrimonial al Estado y establecido éste, se analiza la conducta de quienes generaron o contribuyeron en la consecución del daño, así como el nexo causal como arriba ya se explicó *inextenso*; estudio que esta Sala realizará en el marco de las competencias que la facultan para conocer la decisión en esta instancia.

4.4. El caso concreto.

Se tiene entonces que la decisión contenida en el Auto objeto de consulta, se derivó de la conducta fáctica y jurídica contenida en el auto de imputación No. URF1- 0277 de 27 de diciembre de 2022, según la cual, se produjo el reconocimiento y pago de una prima técnica a once (11) funcionarios de la Cámara de Representantes, sin que cumplieran con el lleno de las exigencias legales necesarias para ello. Esto, porque sus evaluaciones de desempeño se encontraban por debajo del 90% y los mismos no se encontraban en niveles para los cuales procedía dicha prestación.

Ciertamente, existía inicialmente la posibilidad de reconocerse una prima técnica a funcionarios de la Cámara de Representantes, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2164 de 1991, la cual «solo procedía para aquellos funcionarios que hubieran alcanzado el

"Por medio del cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad contenido en el Auto No. URF1-0008 del 19 de septiembre de 2023, proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF- 88112-2017-002"

90% del puntaje total de calificación, durante el año anterior a la fecha de asignación y no encontrarse inmerso en ninguna de las situaciones que originen su pérdida». Luego, a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 11 de julio de 1997, se reconocía exclusivamente para los cargos de «niveles directivo, asesor o ejecutivo o sus equivalentes (...)». Lo anterior, implicaba que se realizará un estudio de cada caso concreto a efectos de determinar si asistía o no el derecho.

En efecto, observa esta Sala que, de acuerdo con la información obrante en el expediente, fueron suscritas las Resoluciones Nos. 1356, 1354, 1348, 1352, 1349, 1346, 1350, 1358, 1361 y 1355 de 1º de junio de 2011, en las que se observa como beneficiarios a los siguientes servidores de la Cámara de Representantes: CAYO RICARDO BUITRAGO ESPEJO, Operador de Sistemas, Secretaría General; HAROLD ALFONSO BUSTAMANTE SOTO, Operador de Sistemas en la Comisión Legal de Cuentas; ROSALBA CARVAJAL PARRA, Operador de Sistemas de la Segunda Vicepresidencia; CARMENZA CRUZ PARRA, Mecanógrafa Sección registro y Control; GIOVANNY DURLEY GONZÁLEZ COLORADO, Mensajero de la Secretaría General; DIANA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Mecanógrafa de la División de Personal; HUMBERTO GUERRERO ACOSTA, Transcriptor de Comisión Especial de Aseguramiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial; ITA MARÍA MARTÍNEZ LOZANO, Transcriptor Sección Grabación; AMANDA TINJACA RUÍZ, Mecanógrafa de la Comisión Segunda Constitucional Permanente; HERNANDO RODRÍGUEZ CASTILLA, en su condición de Operador de Equipo Comisión Especial de Seguimiento al Proceso de Descentralización, respectivamente.

Y que dichos actos administrativos de reconocimiento del derecho fueron suscritos, respectivamente, por JAIRO JARAMILLO MATIZ, como Director Administrativo de esa entidad; CARLOS ALBERTO FLÓREZ ROJAS, actuando como Jefe de la Dirección Jurídica; DIANA ROJAS BRÍÑEZ, en calidad de Jefe de Personal; y, BLANCA EMMA SALAZAR BONILLA, en ejercicio de la Jefatura de la División Financiera respectivamente, para el año 2011.⁴

No obstante, lo que resultó evidente en el proceso es que ninguno de los beneficiarios de las resoluciones reprochadas cumplía con los requisitos para acceder a la prima mencionada porque no alcanzaron el 90% del puntaje aplicable para el periodo de transición de los citados

⁴ No obstante, observa esta Sala, que previamente, se decidió el archivo de las diligencias contra otros de los funcionarios que firmaron y/o otorgaron visto bueno para la consecución del derecho, en razón a la operancia de la caducidad sustentada en las fechas hasta las cuales ejercieron el cargo y la data en la que fue abierto el presente proceso de responsabilidad fiscal, por lo que corresponde a la Sala -únicamente- pronunciarse frente a quienes aparecen como implicadas en el *sublite*

"Por medio del cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad contenido en el Auto No. URF1-0008 del 19 de septiembre de 2023, proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF- 88112-2017-002"

decretos, y mucho menos ostentaron cargos de nivel directivo, asesor o ejecutivo. Pagos que a su vez, se consolidaron en la figura presentada en el informe de apoyo técnico practicado en la fase de indagación preliminar, donde se estableció como monto total la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$896.044.974), discriminados, así⁵:

No.	NOMBRE	VALOR PAGADO PRIMA TÉCNICA
1	CAYO RICARDO BUITRAGO ESPEJO,	59.574.724
2	HAROLD ALFONSO BUSTAMENTE SOTO	65.625.864
3	AMANDA TINJACA RUÍZ	45.668.340
4	CARMENZA CRUZ PARRA	58.517.255
5	GIOVANNY DURLEY GONZALEZ COLORADO	76.545.590
6	DIANA GONZALEZ RODRÍGUEZ	101.564.244
7	HUMBERTO GUERRERO ACOSTA	71.920.712
8	HERNANDO RODRÍGUEZ CASTILLA	37.193.694
9	ITA MARÍA MARTINEZ LOZAN	98.408.614
10	ALVARO TORRES TELLEZ	195.113.831
11	ROSALBA CARVAJAL PARRA	85.912.106
	VALOR TOTAL	\$896.044.974

Suma ésta que constituyó la cuantía del daño, la cual vale la pena mencionar, no fue objeto de reproche por parte de las implicadas y sus apoderados, durante el transcurso procesal. No obstante, esta Sala deberá realizar una aclaración a dicha cuantía más adelante cuando se proceda a la indexación de la misma, dado que desde ya se anuncia que se revocará la decisión de instancia en cuanto a lo que corresponde a **DIANA ROJAS BRIÑEZ**, para adecuarla, de acuerdo con las resoluciones que fueron suscritas y endilgadas en la imputación de cargos.

Así entonces, teniendo presente que la misma instancia da por probado tanto la conducta

⁵ Se excluyeron dos funcionarios de los 13, en tanto no se contaba con todos los soportes documentales para el caso. Ver Folio 1117 del C 6.

"Por medio del cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad contenido en el Auto No. URF1-0008 del 19 de septiembre de 2023, proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF- 88112-2017-002"

endiada como el daño patrimonial, este Cuerpo Colegiado procederá a estudiar los casos concretos de las dos implicadas en el proceso, como a continuación se verá:

i. DIANA ROJAS BRIÑEZ.

En lo que corresponde a quien se desempeñó como Jefe de la División de Personal de la Cámara de Representantes en el periodo comprendido entre el 1º de febrero de 2011 y el 25 de octubre de 2014, se tiene que, de acuerdo con los soportes documentales visibles en el CD a folio 9 del expediente, y la conducta imputada a ella, esto es que suscribió con visto bueno y conjuntamente con el Director Administrativo, y otros funcionarios, las Resoluciones Nos. **1356, 1354, 1348, 1352, 1349, 1346, 1350, 1358, 1361 y 1355 de 1º de junio de 2011**, mediante las cuales se reconoció la prima técnica por evaluación de desempeño a empleados de la Cámara de Representantes, sin que éstos tuvieran derecho a percibir tal asignación, por no cumplir con el presupuesto normativo transicional, al estar calificados por debajo del 90%.

Se tiene que de acuerdo con el manual de funciones vigente para la época, obrante a folios 104 y siguientes de la carpeta principal número 1 del expediente, le correspondía, entre otras:

"(...)

- 1. Asesorar a la Mesa Directiva y a la Dirección Administrativa elaborando, adoptando y ejecutando las políticas de personal y recurso humano de la entidad.*
 - 2. Asesorar a la Mesa Directiva y a la Dirección Administrativa en la proyección de resoluciones y demás actos administrativos, referentes a novedades de personal, (nombramientos, vacaciones, licencias, insubsistencias, renunciaciones, permisos, judicaturas).*
 - 3. Velar por el cumplimiento y aplicación de las normas y demás disposiciones de administración de personal, gerenciando el recurso humano de la Corporación.*
 - 4. Organizar y coordinar los procesos de carrera administrativa, selección, clasificación, registro, y desarrollo del personal al servicio de la Cámara de Representantes.*
 - 5. Ejercer la coordinación para elaborar el cuadro de situaciones administrativas de las novedades de personal de la corporación.*
 - 6. Coordinar la selección, el entrenamiento, y capacitación de personal.*
 - 7. Asesorar a las directivas, a los Honorables Representantes y a los funcionarios en general, con relación a las novedades de personal y al tema de recurso humano en general.*
- "(...)"*

Funciones de las que se desprendía que el ejercicio de tal cargo, no sólo comportaba labores



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-134- 2023

FECHA: 04 DE OCTUBRE DE 2023

PÁGINA NÚMERO: 16 de 28

"Por medio del cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad contenido en el Auto No. URF1-0008 del 19 de septiembre de 2023, proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF- 88112-2017-002"

de asesoramiento de la Mesa Directiva en la proyección de actos administrativos y novedades de personal, sino que también se encontraban comprendidas labores de gerenciamiento del talento humano de la Cámara de Representantes. Además con el deber de velar por el cumplimiento y aplicación de las normas y demás disposiciones de administración de personal, lo que de manera implícita y, en lo que respecta al asunto *sub examine*, conllevaba la revisión y constatación de los documentos y requisitos necesarios para que los servidores relacionados accedieran a derechos como los concedidos a través de los actos administrativos objeto de estudio, lo cual se tiene probado que omitió y de lo que se deriva, falta de cuidado en sus funciones y, por ende, también del recurso público, lo que conllevó a que se le realizará un reproche de su conducta a título de culpa grave.

Sin embargo, como quedó visto en los antecedentes de la actuación de primera instancia, se determinó en el auto objeto de consulta, que si bien, se debía realizar un reproche de su actuar, dadas las calidades que ostentaba, también era cierto que no era posible concluir que ella hubiere actuado con culpa grave o dolo, pues no existía prueba que así lo soportará, pues sus funciones no estaban relacionadas de manera directa y clara con un análisis normativo y jurídico de actos relacionados con el reconocimiento de derechos prestacionales, por lo que no resultaba razonable imponerle una exigencia de conocimiento más allá de su cargo, que era además del resorte esencial de otras dependencias.

Razón por la cual, se arribaba a la conclusión de que su actuar no tenía la entidad de ser calificado bajo la categoría de culpa grave, con lo cual se desvirtuaba uno de los elementos de la responsabilidad, conclusiones que en criterio de esta instancia distan de la realidad fáctica, jurídica y procesal.

Primeramente, se observa que de acuerdo con el manual de funciones transcrito, correspondía a la Jefe de Personal, no solamente asesorar a la Mesa Directiva y a la Dirección Administrativa de la Cámara de Representante, respecto de los actos administrativos que debían suscribir, sino velar por el cumplimiento y aplicación de la normatividad, en relación con la administración de personal, función la cual implica el reconocimiento de los diferentes emolumentos, prestaciones y derechos. Así las cosas, no es de recibo por parte de esta instancia que de la entonces Jefe de Personal, no podía exigírsele un análisis normativo y jurídico de los actos administrativos. Por el contrario para esta Sala es claro que a **DIANA ROJAS BRIÑEZ**, dada la calidad que ostentaba, debía analizar el caso concreto de cada uno de los servidores para determinar si estos cumplían o no con los requisitos para el reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación de desempeño, máxime cuando esta prima no era reconocida y pagada

"Por medio del cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad contenido en el Auto No. URF1-0008 del 19 de septiembre de 2023, proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF- 88112-2017-002"

de manera automática sino por el contrario, los beneficiarios, por los que se le ha endilgado reproche, elevaron sendas solicitudes que reposaban en su historia laboral, como se dejó expresamente anotado en los actos administrativos de reconocimiento.

Ciertamente, se tiene que a los diez (10) funcionarios, a quienes se les reconoció esa prestación, no cumplían los requisitos para ello, tal como lo demuestra la información remitida por la Cámara de Representantes y obrante en el expediente, las que dan cuenta que ninguno de ellos, además de no desempeñar de carácter permanente cualquiera de los empleos del nivel jerárquico directivo, asesor o ejecutivo o sus equivalentes, tampoco tenían una evaluación de desempeño con un porcentaje correspondiente al noventa por ciento (90%), como mínimo, del total de la última evaluación del desempeño.

Aunado a ello, en el infolio fueron allegados los archivos correspondientes a las acciones de lesividad presentadas con el objetivo de que se dejaran sin efecto los actos administrativos de reconocimiento, pretensiones a las cuales, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo accedió, de acuerdo con la lectura de las decisiones emitidas al respecto, al estimarse que dichos funcionarios no cumplían con los requisitos para ser beneficiarios de la prima técnica por evaluación de desempeño.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con las alegaciones de la defensa, relacionadas con que dentro de sus funciones no estaba la de conceptuar favorablemente la asignación de primas técnicas, y en consecuencia no podía determinar si se reconocían o no, pues, según su dicho, ello correspondía a la oficina jurídica en atención a la Resolución 1095 del 2010 (Manual de Funciones del Jefe de la División Jurídica). En este punto resulta importante señalar que, leído el manual de funciones de la Jefe de la División Jurídica no se encuentra que a esta le correspondiera emitir concepto jurídico respecto de los actos que emanaran de la División de Personal, por lo que este argumento a todas luces no resulta cierto.

Por otro lado, en relación a que el acto administrativo solo por ella firmado, no surtía ningún efecto, al no tener la facultad de disponer de los recursos, ni ser ordenadora del gasto; así como que tales reconocimientos venían dándose antes de que su representada ingresara a ejercer el cargo en el mes de enero de 2011, poco antes de que se emitieran las resoluciones objeto de reproche, se desestimará la argumentación del apoderado. En primera medida, no puede ser aceptado -como arriba ya se mencionó- que la funcionaria, dada las calidades que ostentaba, y las funciones que desempeñaba, se excuse en que era la División Jurídica de la entidad, la única responsable por la emisión de conceptos técnicos, pues de ser así, se

"Por medio del cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad contenido en el Auto No. URF1-0008 del 19 de septiembre de 2023, proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF- 88112-2017-002"

pregunta esta Sala, que necesidad habría de contar con una Jefe de División de Personal, pero además que lógica tendría la diferenciación de funciones y manuales.

Por supuesto dichas alegaciones no encuentran sustento, de hecho se desvirtúan no solo con la suscripción y el visto bueno que esta otorgó a cada uno de los actos administrativos de reconocimiento de la prima técnica, sino con el hecho que era esa división la productora del acto. Precisamente, la conducta gravemente culposa se consolidó además con la suscripción del acto, pues con su visto bueno dio fe de que su contenido, en lo que competía a la división a su cargo, se encontraba ajustado a derecho y de acuerdo con la normatividad vigente en lo relacionado a la administración de personal.

Ello da cuenta incluso la parte considerativa del mismo, donde quedaron registradas las motivaciones para la decisión, que dependían y podían provenir -únicamente- del área que ella lideraba y no de otra. Y como quedó probado en el proceso, los motivandos de los actos administrativos, no obedecieron a la realidad, como ejemplo se indicaba *"6. Una vez revisada la hoja de vida de XXX se constató que ostenta derechos de carrera administrativa en el cargo de XXX y ha sido evaluada desde entonces con calificación satisfactoria, consolidando su derecho al reconocimiento de prima técnica antes de entrar a regir el Decreto 1724 de 1997 y por lo mismo es procedente reconocer el emolumento solicitado"*, de lo cual dio cuenta las acciones de lesividad presentadas y falladas en el sentido de confirmar la nulidad de los actos administrativos en sede Contenciosa. De hecho era claro que no se cumplieron los presupuestos para el reconocimiento de las primas que, a efectos de buscar la nulidad de los actos administrativos, la misma Cámara de Representantes alegó que:

5. Alegatos de conclusión

5.1. Por parte de la Nación, Congreso de la República, Cámara de Representantes.

En memorial visible a folios 454 a 459 del expediente, la entidad demandante mediante apoderada judicial, presentó alegatos de conclusión, a efectos de que se confirme la sentencia de primera instancia.

Refirió que en múltiples casos con similares supuestos fácticos, el Consejo de Estado ha concluido que la prima técnica cuyo reconocimiento y reajuste hizo equivocadamente, solo es procedente cuando se trata de empleados altamente calificados con vocación de permanencia en el servicio y que han sido nombrados en propiedad.

Sostuvo que los cargos de Mecnógrafa y Profesional Universitario desempeñados por la demandada, no se encuentran enlistados en los beneficiarios del reconocimiento de la prima técnica, de conformidad con las disposiciones contenidas en Decreto 1336 de 2003.

"Por medio del cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad contenido en el Auto No. URF1-0008 del 19 de septiembre de 2023, proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF- 88112-2017-002"

Es así que claramente, dichas primas no debieron ser reconocidas, omisión que evidentemente, recae en la aquí investigada, por las obligaciones que debía cumplir, la naturaleza de las funciones de la división a su cargo y por tanto la responsable de la custodia de las historias laborales de los funcionarios de dicha entidad y quienes fueron beneficiarios de tales reconocimientos, los cuales además como lo afirmó la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no estaban obligados a reintegrar dineros, en tanto no se logró probar que actuaran de mala fe, que indujeran en error a la administración o que acudieran a maniobras engañosas o falsedades para acceder a tales derechos, así:

Revisado el plenario, la Sala advierte que no hay lugar a ordenar la devolución de los dineros pagados a la parte demandada, en cuanto no existen suficientes pruebas que permitan desvirtuar la buena fe de la señora González Rodríguez, al recibir los dineros cancelados por concepto de la prima técnica ilegalmente reajustada, en cuanto era de competencia del Congreso de la República, Cámara de Representantes acreditar que no obró con lealtad, rectitud y honestidad, sino que por el contrario acudió a maniobras engañosas o documentos falsos, para inducir en error a la administración y a las autoridades judiciales, de suerte tal, que la pretensión del reintegro de los dineros pagados por concepto de prima técnica alegados en la demanda, será negada, conforme lo encontró probado el *a quo*.

Ahora bien, tampoco puede esta Sala excusar el actuar de la funcionaria ROJAS BRIÑEZ, acudiendo a un concepto, que aunque en gracia de discusión, considerará que se debía reconocer a los funcionarios de la Cámara de Representante la prima técnica, lo anterior, por cuanto la normatividad había sido expedida con anterioridad y basta revisar la jerarquía de las normas, para determinar que un concepto no puede estar por encima de los preceptos legales que orientaban la materia, los cuales debían ser estudiados por una funcionaria, de quien se esperaba un conocimiento integral de las mismas, pues era quien determinaba finalmente su aplicación en materia laboral administrativa y como expresamente lo indicaba el manual de funciones debía velar por la aplicación de las normas en materia de administración de personal.

En efecto, dicho análisis, al que estaba llamada, lo realizó la jurisdicción contenciosa para nulificar los actos administrativos, donde hizo referencia a los cambios de normatividad y regímenes desde el año 1996, fecha en la cual, muchos de los beneficiarios se posesionaron en sus cargos, pero además donde especificó, las razones por las que no les resultaba

"Por medio del cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad contenido en el Auto No. URF1-0008 del 19 de septiembre de 2023, proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF- 88112-2017-002"

aplicable, atendiendo no solo sobre la calificación de servicios, sino además de situaciones administrativas como encargos que resultaban en la pérdida del derecho para algunos de ellos, a los que inicialmente sí les asistía.

Las facticidades anotadas, demuestran que efectivamente, la investigada incurrió en la conducta por la cual se le imputó responsabilidad fiscal y que para esta Colegiatura no encuentran justificación. Es así, que para esta Sala de Decisión, contrario a lo manifestado por el despacho de origen para arribar a la decisión de fallo sin responsabilidad a favor de la aquí implicada, sí se encuentran dados los elementos para la configuración de la responsabilidad fiscal, esto es, un daño patrimonial, un nexo causal, y una conducta calificada en el auto de imputación, bajo la culpa grave, misma que no fue desvirtuada en la actuación procesal y que por el contrario valoradas de manera integral las pruebas nos conducen a la certeza de la actuación gravemente negligente de la señora **DIANA ROJAS BRIÑEZ**, en su calidad de Jefe de División de Personal de la Cámara de Representantes, para la época de los hechos.

No puede esta Sala avalar lo dicho por la primera instancia, al referirse a la culpabilidad, porque además de lo dicho, en efecto, no se observa un análisis de las pruebas allegadas al plenario y referenciadas, lo cual era necesario para arribar a la decisión planteada, sino que se limitó a señalar que la conducta de la investigada no era de tal entidad que pudiera calificarse como grave porque no se contaba en el plenario con prueba alguna que lo demostrará, lo cual para esta instancia, no resulta cierto, de cara a la calidad que ostentaba y las funciones que desempeñaba, en atención a su manual de funciones. Recuérdese que en la culpa grave, "el descuido", "la negligencia" y la "imprudencia" se señalan como factores generadores, pues atañen a la mala elección de los medios y al incumplimiento del deber objetivo de cuidado, que eran precisamente exigibles a la implicada.

Entonces, los medios probatorios allegados y valorados dentro del proceso de responsabilidad fiscal conducen a la certeza sobre la existencia de la conducta endilgada y **en consecuencia, se modificará la decisión de instancia, para proferir fallo con responsabilidad en contra de la implicada ROJAS BRIÑEZ, con fundamentos en las razones aquí expuestas.**

No obstante, lo anterior, como se dijo arriba, en cuanto a la cuantía del daño se efectuará una modificación, acorde con la conducta imputada y por la cual se encuentra responsable a DIANA ROJAS BRIÑEZ, atendiendo que le fue endilgada la suscripción de las Resoluciones Nos. **1356, 1354, 1348, 1352, 1349, 1346, 1350, 1358, 1361 y 1355 de 1° de junio de 2011**, y no la totalidad de las que se registraron inicialmente en el hallazgo, por lo que las mismas

"Por medio del cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad contenido en el Auto No. URF1-0008 del 19 de septiembre de 2023, proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF- 88112-2017-002"

corresponden a los siguientes beneficiarios, y por los valores que a continuación se determinan:

FUNCIONARIO	FECHA INICIAL	VALOR \$
CAYO RICARDO BUITRAGO ESPEJO	31/05/2016	59.057.718
HAROLD ALFONSO BUSTAMANTE SOTO	31/11/2016	64.060.382
ROSALBA CARVAJAL BARRA	30/06/2017	86.898.030
CARMENZA CRUZ PARRA	28/02/2015	58.068.337
GIOVANY DURLEY GONZÁLEZ COLORADO	30/06/2017	77.173.044
DIANA GONZÁLEZ RODRIGUEZ	30/06/2017	102.715.905
HUMBERTO GUERRERO AGOSTA	30/06/2017	72.743.435
ITA MARIÍ MARTÍNEZ LOZANO	30/06/2017	98.888.999
AMANDA TINJACA RUÍZ	30/04/2015	45.209.484
HERNANDO RODRÍGUEZ CASTILLA	30/09/2014	36.926.516
		701.741.850

En consecuencia, el valor del daño debe partirse del valor atribuido a la implicada en coherencia con la imputación endilgada, el cual corresponde a **SETECIENTOS UN MIL MILLONES NOVECIENTOS SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$701.741.850)**, suma sobre la cual se realizará la indexación del daño al final de esta decisión.

ii. BLANCA EMMA SALAZAR BONILLA:

Se tiene que la investigada, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.755.873, fue también vinculada mediante Auto No. 000245 del 08 de junio de 2018 a la presente actuación en virtud de su condición de Jefe de la División Financiera de la Cámara de Representantes, en el periodo comprendido entre el 1° de septiembre de 2010 y el 27 de marzo de 2015, como así lo indica la certificación anexa a folios 138 y 143 a 146 del expediente.

Fue convocada a esta causa fiscal porque en el ejercicio de su cargo avaló con visto bueno la asignación de la prima técnica de varios funcionarios de la Cámara de Representantes, suscribiendo conjuntamente con el Director Administrativo, y otros funcionarios, las Resoluciones Nos. **1356, 1354, 1348, 1352, 1349, 1346, 1350, 1358, 1361 y 1355** de fecha 01 de junio de 2011, mediante las cuales se ordenó el reconocimiento y pago de prima técnica por evaluación de desempeño, sin tener en cuenta que los citados no tenían derecho a percibir tal asignación, dado que sus evaluaciones de desempeño se encontraban por debajo del 90%, como quedó plasmado en el auto de apertura de la presente acción fiscal y dentro de sus funciones le correspondía, de acuerdo con el manual visible a folios 104 y siguientes de la

"Por medio del cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad contenido en el Auto No. URF1-0008 del 19 de septiembre de 2023, proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF- 88112-2017-002"

carpeta No. 1 del expediente, entre las que se encuentra:

"(...)

- 1. Dirigir, coordinar, controlar y supervisar la ejecución presupuestal de los recursos financieros de la Corporación.*
- 2. Coordinar la elaboración del proyecto anual de presupuesto de la Corporación.*
- 3. Coordinar el manejo de la contabilidad de la Corporación y presentar los estados financieros de la entidad.*
- 4. Ejecutar y vigilar el desarrollo de los procesos de programación, formulación, ejecución y control del Presupuesto de acuerdo con las normas legales vigentes y políticas establecidas por la Mesa Directiva de la Corporación.*
- 5. Autorizar con su firma la expedición de Certificados de Disponibilidad Presupuestal.*
- 6. Coordinar la rendición de la cuenta semestral de manejo de fondos a la Contraloría General de la República.*
- 7. Supervisar el trabajo del personal a su cargo.*
- 8. Las demás que le asignen de acuerdo a la naturaleza del cargo. (...)"*

De acuerdo, con tales funciones, la primera instancia consideró para la imputación de cargos que se podía inferir que la gestión de **BLANCA EMMA SALAZAR BONILLA**, en ejercicio de la Jefatura de la División Financiera de la Cámara de Representantes, al emitir su visto bueno para la suscripción de los actos administrativos que derivaron en el daño fiscal aquí investigado, al parecer, no estuvo acorde con un actuar diligente ni prudente, dado que con su aval permitió el reconocimiento, sin verificar, de la prima técnica sin cumplir con las exigencias legales previstas, actuar que calificó a título de culpa grave, pues de haberse tenido el cuidado requerido de cara a los cargos que desempeñaban, no se hubiere causado el daño patrimonial que se encontró probado.

No obstante, la primera instancia, en el auto objeto de consulta consideró que no era razonable imponer una carga como la de efectuar un análisis jurídico de los actos administrativos dispuestos por la mesa directiva y demás dependencias, cuya labor sí tendría una relación más estrecha, no era tampoco su función revisar la legitimidad para el otorgamiento de esos emolumentos.

Manifestó que no se lograba probar, con certeza que, la funcionaria direccionó su gestión fiscal a causar el daño patrimonial del Estado desatendiendo sus deberes, con un reproche de gravedad, no sólo por la naturaleza propia de su cargo, sino porque, en aplicación del principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, tampoco se arribó prueba

"Por medio del cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad contenido en el Auto No. URF1-0008 del 19 de septiembre de 2023, proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF- 88112-2017-002"

que diera cuenta de un obrar gravemente descuidado o negligente que le pudiera ser atribuible, concluyendo en que no se demostró una conducta gravemente culposa como gestora fiscal de la implicada.

Al respecto, la Sala confirmará esta decisión, en tanto, el caso de esta funcionaria contrario a lo dicho para DIANA ROJAS BRÍÑEZ, su responsabilidad difiere, pues, como lo consideró la primera instancia, vista su versión libre y lo recaudado en el proceso, sus funciones no recaían directamente en el análisis, procedencia y reconocimientos de los derechos otorgados a los beneficiarios mediante acto administrativo, nótese que, precisamente el asunto versaba sobre controversias contenciosas laborales, es así que fue la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, quien en sede de segunda instancia, conoció y decidió las acciones de lesividad incoadas por la Cámara de Representantes.

Entiende esta Sala, que contrario a la responsabilidad que recaía sobre la primera de la investigadas, sus funciones no implicaban el reconocimiento de derechos laborales, sino su labor era más de ejecutoria en cuanto a los recursos que debían destinarse para la inclusión en nómina y documentos contables de la Entidad, como en efecto lo hizo al emitir la disponibilidad presupuestal para el pago que debía efectuarse de acuerdo con los reconocimientos de las prestaciones de las cuales daba fe la Jefe de la División de Personal. Por lo que exigírsele, la revisión, procedencia y aplicación de normatividad laboral, incluido el conocimiento sobre aplicación o no de regímenes de transición, pérdida de derechos por cambio en situaciones administrativas, no sería materialmente que le competía, pues para ello, se contaba en la entidad con dependencia encargadas para tal efecto, las cuales se encontraban suscribiendo con visto bueno las resoluciones de reconocimiento, en consideración a la revisión que del derecho existía y desde su órbita funcional y responsabilidades que con su firma avalaban.

Es por ello que, para este Cuerpo Colegiado, le asiste razón al Despacho de origen al considerar que el actuar de la señora **BLANCA EMMA SALAZAR BONILLA**, no tiene la entidad de ser calificado con culpa grave, pues efectivamente las responsabilidades de ella fueron cumplidas, en tanto, contaba con el aval para el otorgamiento y reconocimiento del derecho y el pago de dichos emolumentos efectivamente se realizó, otra cosa, es que los mismos, no fueran posible, debido a la no existencia del derecho y que conllevó a la Cámara de Representantes más adelante a iniciar las acciones de lesividad, por lo que para esta Sala, si bien la funcionaria suscribió los actos administrativos objeto de reproche, no puede exigírsele

"Por medio del cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad contenido en el Auto No. URF1-0008 del 19 de septiembre de 2023, proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF- 88112-2017-002"

una conducta máxima de cuidado en la consolidación del derecho de los beneficiarios a la prestación, como si lo era para la primera de las implicadas.

En consecuencia, al no encontrarse configurados los elementos de la responsabilidad fiscal, al no desprenderse de su actuar una conducta ejecutada con culpa grave o dolo, corresponde a esta Sala **confirmar la decisión de fallo sin responsabilidad a favor de BLANCA EMMA SALAZAR BONILLA**, por las razones expuestas.

iii. Terceros civilmente vinculados

Atendiendo la decisión de revocar parcialmente el fallo para proferir uno con responsabilidad fiscal en contra de **DIANA ROJAS BRIÑEZ** y la actualización del daño, esta Colegiatura deberá modificar lo resuelto por la primera instancia en el numeral segundo del Auto consultado, y en este sentido, declarar igualmente responsable a la compañía aseguradora vinculada a la causa fiscal, como su llamamiento a responder ante el proceso de responsabilidad fiscal depende principalmente de la determinación de responsabilidad de quienes resulten responsables fiscales.

En consecuencia, le asiste el deber de responder a la compañía aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, con ocasión a la expedición de las pólizas de seguros Póliza No. 8001000524, certificados 0, 1, 2, 3 y 4, con vigencia desde 16 de junio de 2010 hasta 16 de junio de 2011; desde 16 de junio de 2011 hasta 1 de agosto de 2011; desde 1 de agosto de 2011 hasta 1 de octubre de 2011; desde 1 de octubre de 2011 hasta 15 de noviembre de 2011; y, desde 15 de noviembre de 2011 hasta 8 de diciembre de 2011, respectivamente. Valor asegurado \$200.000.000; y, Póliza No. 8001000636, certificado 0, Seguros Colpatria S.A. vigencia desde 8 de diciembre de 2011 hasta 19 de junio de 2012. Valor asegurado \$200.000.000, debiendo desvirtuarse su alegato en sede de descargos, referente a la caducidad de la acción, por las mismas razones que se despachó el argumento del apoderado de la responsable fiscal, esto es, su no operancia en el presente proceso.

V. INDEXACIÓN DEL DAÑO

Tal como se dijo arriba y atendiendo que se revocará parcialmente la decisión de instancia para emitir fallo con responsabilidad en contra de **DIANA ROJAS BRIÑEZ**, se hace imprescindible referirse al daño, como primer elemento de la responsabilidad fiscal, el cual como se vio se encuentra acreditado en la presente causa. Una vez aclarado el mismo, en



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-134- 2023

FECHA: 04 DE OCTUBRE DE 2023

PÁGINA NÚMERO: 25 de 28

"Por medio del cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad contenido en el Auto No. URF1-0008 del 19 de septiembre de 2023, proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF- 88112-2017-002"

razón y coherencia con el auto mediante el cual se imputaron cargos, es procedente indexar dicho valor, dado que la naturaleza de la indemnización es el resarcimiento, entendido como la reparación por el daño causado al patrimonio público, como consecuencia de la conducta culposa atribuida a quien resulte responsable fiscal, como en el *sublite*, decisión que deriva de la certeza que, esta servidora pública, es responsable y debe cargar con las consecuencias que se derivaron por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal o con ocasión de la misma que contribuyeron al daño causado al erario público, estando obligada a repararlo.

Conforme lo manifestado por la Corte Constitucional sobre la noción de indexación, se tiene:

"La indexación se constituye en uno de los instrumentos para hacer frente a los efectos de la inflación en el campo de las obligaciones dinerarias, es decir, de aquellas que deben satisfacerse mediante el pago de una cantidad de moneda determinada. Lo anterior, en la medida en que la inflación produce una pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda. Tal actualización se lleva a cabo mediante distintos mecanismos, los cuales permiten la revisión y corrección periódica de las prestaciones debidas, uno de los cuales es la indexación".⁶

De ahí, que tratándose de un proceso fiscal, surtido bajo el procedimiento ordinario, se debe precisar que la cuantía del fallo con responsabilidad fiscal debe ser indexado a la fecha de la decisión, atendiendo lo dispuesto por el literal e) del artículo 101 de la Ley 1474 de 2011 y que, como lo prevé el artículo 53 de la Ley 610 del 2000, la actualización debe hacerse con base en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el momento que corresponda.

Bajo tal entendido, no existe duda que el valor del daño fiscal, determinado dentro del presente fallo con responsabilidad fiscal que se dictará, debe indexarse a la fecha de la decisión, entendida como aquella proferida por la instancia de origen, para lo cual se tomará el 19 de septiembre de 2023,⁷ fecha en que el a-quo profirió la decisión final dentro de esta causa fiscal.

Así, en la parte considerativa de este proveído, se reprocha como valor del daño, atribuible a esta responsable fiscal la siguiente cuantía, resultado de lo efectivamente cancelado por nómina por parte de la entidad afectada a cada funcionario beneficiado con el reconocimiento de prima técnica, dentro de la cual tuvo contribución directa esta responsable fiscal, dada sus

⁶ Sentencia C-189/19

⁷ Fallo del 19 de septiembre de 2023.

"Por medio del cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad contenido en el Auto No. URF1-0008 del 19 de septiembre de 2023, proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF- 88112-2017-002"

funciones y aprobaciones en las resoluciones que así las reconocieron como prestación laboral irregular y que le fueron endilgadas en su imputación; valor sin tener en cuenta la indexación aplicada que corresponde a:

FUNCIONARIO	FECHA INICIAL	VALOR \$
CAYO RICARDO BUITRAGO ESPEJO	31/05/2016	59.057.718
HAROLD ALFONSO BUSTAMANTE SOTO	31/11/2016	64.060.382
ROSALBA CARVAJAL BARRA	30/06/2017	86.898.030
CARMENZA CRUZ PARRA	28/02/2015	58.068.337
GIOVANY DURLEY GONZÁLEZ COLORADO	30/06/2017	77.173.044
DIANA GONZÁLEZ RODRIGUEZ	30/06/2017	102.715.905
HUMBERTO GUERRERO AGOSTA	30/06/2017	72.743.435
ITA MARÍ MARTÍNEZ LOZANO	30/06/2017	98.888.999
AMANDA TINJACA RUÍZ	30/04/2015	45.209.484
HERNANDO RODRIGUEZ CASTILLA	30/09/2014	36.926.516
		701.741.850

Atendiendo, que el valor atribuido a esta implicada en este proveído corresponde a SETECIENTOS UN MIL MILLONES NOVECIENTOS SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$701.741.850), es sobre esta suma que se realizará la indexación, conforme los postulados ya señalados, la cual asciende a un total de: **MIL VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.023.874.083,494)**, que se discrimina como a continuación se establece:

FUNCIONARIO	FECHA INICIAL	VALOR \$	IPC INICIAL	FECHA FINAL	IPC FINAL	VALOR INDEXADO \$
CAYO RICARDO BUITRAGO ESPEJO	31/05/2016	59.057.718	91,63	19/09/2023	135,39	88.816.769,18
HAROLD ALFONSO BUSTAMANTE SOTO	31/11/2016	64.060.382	92,62	19/09/2023	135,39	93.531.059,19
ROSALBA CARVAJAL BARRA	30/06/2017	86.898.030	96,12	19/09/2023	135,39	122.260.462,24
CARMENZA CRUZ PARRA	28/02/2015	58.068.337	83,00	19/09/2023	135,39	93.638.305,89
GIOVANY DURLEY GONZÁLEZ COLORADO	30/06/2017	77.173.044	96,12	19/09/2023	135,39	108.577.973,88
DIANA GONZÁLEZ RODRIGUEZ	30/06/2017	102.715.905	96,12	19/09/2023	135,39	144.515.290,22
HUMBERTO GUERRERO AGOSTA	30/06/2017	72.743.435	96,12	19/09/2023	135,39	102.345.772,26
ITA MARÍ MARTÍNEZ LOZANO	30/06/2017	98.888.999	96,12	19/09/2023	135,39	139.131.056,57
AMANDA TINJACA RUÍZ	30/04/2015	45.209.484	84,45	19/09/2023	135,39	72.095.548,15
HERNANDO RODRIGUEZ CASTILLA	30/09/2014	36.926.516	81,90	19/09/2023	135,39	60.961.846,13
		701.741.850				1.023.874.083,49

En consecuencia, aplicada la indexación, será dicho valor el establecido para la cuantía del daño del proceso, bajo los criterios jurídicos aquí plasmados.

Finalmente, teniendo en cuenta la decisión adoptada, en el caso en que en el presente proceso se hubiesen decretado la práctica de medidas cautelares en contra de **DIANA ROJAS BRÍÑEZ**, deberán mantenerse las mismas.



AUTO:

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-134- 2023

FECHA: 04 DE OCTUBRE DE 2023

PÁGINA NÚMERO: 27 de 28

"Por medio del cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad contenido en el Auto No. URF1-0008 del 19 de septiembre de 2023, proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF- 88112-2017-002"

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión de la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR los artículos primero, segundo y cuarto del AUTO N° URF1- 0008 de 19 de septiembre de 2023, proferido por la Contralora Delegada Intersectorial No. 1 de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, los cuales quedarán así:

"ARTÍCULO PRIMERO: FALLAR SIN RESPONSABILIDAD FISCAL a favor de BLANCA EMMA SALAZAR BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.755.873, en su calidad de Jefe de la División Financiera de la Cámara de Representantes, para la época de los hechos, dentro el proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 88112-2017-002; y **FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL** a título de **CULPA GRAVE** en contra de **DIANA ROJAS BRIÑEZ**, identificada con identificada con la cédula de ciudadanía 52.967.933, en su calidad de Jefe de División de Personal de la Cámara de Representantes, en cuantía indexada a septiembre de 2023, de **MIL VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.023.874.083,494)**, dentro el proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 88112-2017-002, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, con ocasión a la expedición de las pólizas de seguros vinculadas al proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

(...)

ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, proferidas contra **BLANCA EMMA SALAZAR BONILLA** y, mantener de las medidas cautelares, si las hubiere en contra de **DIANA ROJAS BRIÑEZ**.



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-134- 2023

FECHA: 04 DE OCTUBRE DE 2023

PÁGINA NÚMERO: 28 de 28

"Por medio del cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad contenido en el Auto No. URF1-0008 del 19 de septiembre de 2023, proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF- 88112-2017-002"

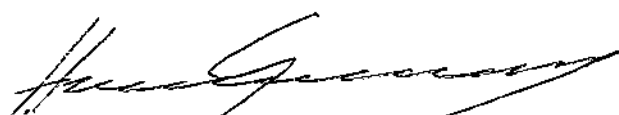
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de la Secretaría Común Conjunta de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER el expediente a la dependencia de origen para lo de su competencia y tramites subsiguientes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA GARCÍA ESTRADA
Contralora Delegada Intersectorial No. 4
Sala Fiscal y Sancionatoria
Ponente


HERNÁN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ
Contralor Delegado Intersectorial No. 1
Sala Fiscal y Sancionatoria


MARÍA FERNANDA GUEVARA VARGAS
Contralor Delegado Intersectorial No. 2
Sala Fiscal y Sancionatoria

Proyectó: Mónica Lucero M (C)

**NOTIFICACIÓN PERSONAL - DECISIÓN GRADO DE CONSULTA ORD-801119-134-2023 DEL
04/010/2023 - PRF 88112-2017-002**

Desde Byron Damian Erazo Mendoza (CGR) <byron.erazo@contraloria.gov.co>

Fecha Jue 05/10/2023 11:48

Para Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
<notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>

CC viviana.archila@axacolpatria.co <viviana.archila@axacolpatria.co>; Juan Sebastián Páez Ramírez
<jpaez@gha.com.co>

**CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL,
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO**

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 1

Hora: 11:48 am.

La Contraloría Delegada Intersectorial No. 1 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, el 05 de octubre de 2023, procede a notificar personalmente a la entidad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, por intermedio de su apoderado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, de la **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** proferida el 4 de octubre de 2023 por la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República en **GRADO DE CONSULTA No. ORD-801119-134-2023**, por medio del cual fue revocado parcialmente el Fallo de Primera Instancia URF1-0008 del 19 de septiembre de 2023 en el PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 88112-2017-002, cuya entidad afectada es la CÁMARA DE REPRESENTANTES, haciéndole saber que contra dicha decisión no proceden recursos.

Se le hace remisión de la providencia notificada en archivo adjunto que consta de catorce (14) folios.

Notificada: **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Dirección: notificaciones@gha.com.co, notificacionesjudiciales@axacolpatria.co,
viviana.archila@axacolpatria.co, jpaez@gha.com.co

Notificador: **Byron Damian Erazo Mendoza**

Favor acusar recibido.

**BYRON DAMIAN ERAZO MENDOZA**

Unidad de Responsabilidad Fiscal

Intersectorial 1

Contraloría General de la República

Email: byron.erazo@contraloria.gov.co

Dirección: Carrera 69 No. 44 – 35 Piso 12. Bogotá D.C. - Colombia

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119 -158 -2023

FECHA: 9 DE NOVIEMBRE DE 2023

PÁGINA NÚMERO: 1 de 8

"Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de adición y aclaración dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 88112-2017-002"

REFERENCIA: Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 88112-2017-002.

ENTIDAD AFECTADA: CÁMARA DE REPRESENTANTES
NIT. 892.399.999-1

RESPONSABLES FISCALES: DIANA ROJAS BRIÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.967.933, en su calidad de Jefe de División de Personal de la Cámara de Representantes.

TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES: SEGUROS COLPATRIA S.A., identificada con NIT. 860.002.184-6.

CUANTÍA DEL DAÑO: MIL VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.023.874.083,49).

DECISIÓN OBJETO DE SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN Auto No. ORD-801119-134-2023 del 04 de octubre de 2023, *"Por medio del cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad contenido en el Auto No. URF1-0008 del 19 de septiembre de 2023, proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF- 88112-2017-002"*

LA SALA DE DECISIÓN DE LA SALA FISCAL Y SANCIONATORIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, conoce y decide la solicitud de adición y aclaración elevada por el abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, teniendo en cuenta los siguientes.

I. ANTECEDENTES

La Sala Fiscal y Sancionatoria mediante Auto No. ORD-801119-134-2023 del 04 de octubre de 2023, resolvió el Grado de Consulta del Fallo sin responsabilidad fiscal contenido en el Auto No. URF1-0008 del 19 de septiembre de 2023, proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 1 de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, modificando parcialmente la decisión consultada para en su lugar proferir Fallo Con



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119 -158 -2023

FECHA: 9 DE NOVIEMBRE DE 2023

PÁGINA NÚMERO: 2 de 8

"Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de adición y aclaración dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 88112-2017-002"

responsabilidad en contra de **DIANA ROJAS BRÍÑEZ**, en su condición de Jefe de División de Personal de la Cámara de Representantes, para la época de la ocurrencia de los hechos; y, en virtud de dicha decisión, declaró civilmente responsable a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, de conformidad con las pólizas vinculadas al proceso.

Lo anterior por cuanto, fue ella quien dio visto bueno a las Resoluciones Nos. 1356, 1354, 1348, 1352, 1349, 1346, 1350, 1358, 1361 y 1355 del 01 de junio de 2011, mediante las cuales se reconoció una prima técnica a varios funcionarios de la Cámara de Representantes, a quienes se les comprobó que no cumplían los requisitos para acceder a ella, lo cual se encontraba reafirmado con las decisiones proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso-administrativo en virtud de las acciones de lesividad.

En cuanto a la responsabilidad de **BLANCA EMMA SALAZAR BONILLA**, quien se desempeñó como Jefe de la División Financiera de la Cámara de Representantes se consideró que funcionalmente no era a quien le correspondía revisar la legitimidad para el otorgamiento de estos emolumentos, en otras palabras sus funciones no implicaban el reconocimiento de derechos laborales, sino que su función era más de ejecución, como en efecto lo hizo al emitir la disponibilidad presupuestal para los pagos que debían efectuarse de cara al reconocimiento de las prestaciones de las cuales daba fe la Jefe de la División de Personal, confirmando así el fallo sin responsabilidad fiscal en su favor.

Finalmente, frente a la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, se confirmó su vinculación y la declaró como tercero civilmente responsable, descartándose la operancia de la caducidad de la acción fiscal por ella alegada.

II. SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN

Una vez notificada la decisión anterior¹, el abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, en calidad de apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a través de escrito radicado SIGEDOC 2023ER0191241 del 11 de octubre de 2023, elevó **SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN** frente al Auto No. ORD-801119-134-2023 de 4 de octubre de 2023 *"por medio del cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad contenido en el Auto No. URF1-0008 del 19 de septiembre de 2023, proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-88112-2017-002"*, cuyos argumentos serán expuestos en la parte considerativa.

¹ Notificación efectuada el 6 de octubre de 2023.

"Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de adición y aclaración dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 88112-2017-002"

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia:

La Sala de Decisión de la Sala Fiscal y Sancionatoria, es competente para resolver la solicitud de adición y aclaración elevada por el apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., sobre el Auto No. ORD-801119-134-2023 del 04 de octubre de 2023, de conformidad con lo establecido en los artículos 119, 267 y 268 de la Constitución Política de Colombia; el artículo 5 del Decreto 405 del 2020, reglamentada por la Resolución Organizacional No. OGZ-0828-2023 del 16 de marzo de 2023 y los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa de la Ley 610 de 2000, en lo no contemplado en la norma.

3.2. Caso concreto:

Corresponde a esta Sala de Decisión, pronunciarse respecto de la solicitud de adición y aclaración presentada por el apoderado especial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. quien en primera medida y luego de traer a colación normatividad y jurisprudencia en relación al contrato de seguro, sostuvo que la Contraloría General de la República no efectuó el análisis y estudio de las condiciones pactadas en las Pólizas de Seguro de Manejo Global Entidades Oficiales No. 8001000524 y No. 8001000636. En efecto, dijo que se omitió considerar que dichas pólizas pactaron un coaseguro entre ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, así:

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO			
CÓDIGO	COMPANÍA	% PARTICIPACION	PRIMA
2	ALLIANZ SEGUROS SA	10	800,000.00
13	MAPFRE SEGUROS GENERALES	10	800,000.00
16	SEGUROS GENERALES SURAME	10	800,000.00
20	PREVISORA SEGUROS	10	800,000.00

Lo anterior, lo sustentó conforme a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual sostiene: "(...) En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (...)"

"Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de adición y aclaración dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 88112-2017-002"

Agregó que lo estipulado en la norma en cita, se aplica al coaseguro por estipulación expresa del artículo 1095 *ibidem*, que establece lo siguiente: "(...) Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro. (...)"

Dijo que respecto a la solidaridad entre las coaseguradoras, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en la necesidad de establecer el porcentaje que le corresponde a cada una de ellas, en los siguientes términos: **"De otra parte, para efectos indemnizatorios cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe y por tanto las obligaciones que asume cada coaseguradora no se torna en relación con las otras coaseguradoras en obligaciones solidarias que impliquen que si alguna paga la indemnización total pueda reembolsarse en términos del artículo 1.096 *ibidem*, sobre la subrogación. Recuérdese además que el artículo 1.092 *ibidem* establece que "En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad"** (mayúsculas por fuera del texto original).

Con fundamento en lo expuesto manifestó que "(...) al momento de fallar, la Contraloría debió tener en cuenta que las pólizas de seguro No. 8001000524 y No. 8001000636 fueron tomadas en coaseguro. En virtud de lo anterior, es claro que mi procurada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas, y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido. Por lo anterior, a AXA COLPATRIA S.A. sólo le correspondería un 60% de la condena, pues el 40% restante fue distribuido entre ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. (...) Bajo esta línea argumentativa, solicitamos al despacho ADICIONAR el resuelve de la decisión con fecha del 4 de octubre de 2023 y, en esta medida, establecer que mi prohijada es civilmente responsable únicamente en el porcentaje del coaseguro asumido que, para el caso, corresponde al 60%. (...) "

Luego citando el artículo 285 del Código General del Proceso que contempla la figura de la aclaración de sentencias, dijo que la dentro de la decisión de segunda instancia generaba verdadero motivo de duda, el fundamento contractual que tuvo en cuenta el despacho para declarar civilmente responsable a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., pues no se adujo cuál

"Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de adición y aclaración dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 88112-2017-002"

de las pólizas se afectaba, recordando que en el Auto No. URF1-0271 del 13 de diciembre de 2022, se vinculó a AXA COMPATRIA SEGUROS S.A. por las siguientes pólizas:

- Póliza No. 8001000524, certificado 0, Seguros Colpatría S.A. vigencia desde 16 de junio de 2010, hasta 16 de junio de 2011.
- Póliza No. 8001000524, certificado 1, Seguros Colpatría S.A. vigencia desde 16 de junio de 2011, hasta 1 de agosto de 2011.
- Póliza No. 800100524, certificado 2, Seguros Colpatría S.A. vigencia desde 1 de agosto de 2011 hasta 1 de octubre de 2011.
- Póliza No. 8001000524, certificado 3, Seguros Colpatría S.A. vigencia desde 1 de octubre de 2011 hasta 15 de noviembre de 2011.
- Póliza No. 8001000524, certificado 4, Seguros Colpatría S.A. vigencia desde 15 de noviembre de 2011 hasta 8 de diciembre de 2011.
- Póliza No. 8001000636, certificado 0, Seguros Colpatría S.A. vigencia desde 8 de diciembre de 2011 hasta 19 de junio de 2012.

No obstante, señaló que el último hecho generador del daño se configuró en el año 2015, por lo que indicó que es claro que las Pólizas de Seguro de Manejo Global Entidades Oficiales Nos. 8001000524 y 8001000636 carecen de cobertura temporal respecto a los hechos objeto de fallo con responsabilidad fiscal, pues la última de las pólizas tiene una vigencia entre el 8 de diciembre de 2011 y el 19 de junio de 2012.

Por lo expuesto, manifestó "(...) teniendo en cuenta que la sentencia únicamente refiere a una declaratoria como tercero civilmente responsable de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., sin que se relacione el fundamento contractual de dicha declaración, esto es, la póliza afectada (...) solicito comedidamente se aclare cuál es la póliza y vigencia a afectar, considerando los múltiples contratos de seguro por los que fue vinculada mi procurada, incluyendo varias vigencias y dos (2) pólizas. (...) "

Al respecto, esta Sala de Decisión negará la adición y aclaración del fallo solicitada, por cuanto revisado el expediente se considera que no hay duda en la vinculación de la aseguradora por las pólizas que el mismo menciona, las que fueron reiteradas en el Auto No. ORD-801119-134-2023, observándose congruencia entre lo expuesto en el auto que calificó el mérito de la investigación fiscal y el fallo, donde en el acápite de *Terceros Civilmente Vinculados*, se dijo:

"Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de adición y aclaración dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 88112-2017-002"

*"(...) Atendiendo la decisión de revocar parcialmente el fallo para proferir uno con responsabilidad fiscal en contra de DIANA ROJAS BRÍÑEZ y la actualización del daño, esta Colegiatura deberá modificar lo resuelto por la primera instancia en el numeral segundo del Auto consultado, y en este sentido, declarar igualmente responsable a la compañía aseguradora vinculada a la causa fiscal, como su llamamiento a responder ante el proceso de responsabilidad fiscal depende principalmente de la determinación de responsabilidad de quienes resulten responsables fiscales. En consecuencia, le asiste el deber de responder a la compañía aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, con ocasión a la expedición de las pólizas de **seguros Póliza No. 8001000524**, certificados 0, 1, 2, 3 y 4, con vigencia desde 16 de junio de 2010 hasta 16 de junio de 2011; desde 16 de junio de 2011 hasta 1 de agosto de 2011; desde 1 de agosto de 2011 hasta 1 de octubre de 2011; desde 1 de octubre de 2011 hasta 15 de noviembre de 2011; y, desde 15 de noviembre de 2011 hasta 8 de diciembre de 2011, respectivamente. Valor asegurado \$200,000,000; y, **Póliza No. 8001000636**, certificado 0, Seguros Colpatria S.A. vigencia desde 8 de diciembre de 2011 hasta 19 de junio de 2012. Valor asegurado \$200,000,000. (...)"*
(Negrillas de la Sala).

Pólizas que a su vez, pueden vislumbrarse en el cuaderno 7 del expediente a folios 1320 y siguientes, de donde se desprende que independientemente que haya varias con el mismo número se entiende que es una misma póliza y que ello se debe a la renovación de las mismas, pero además, es claro también para la Sala que las condiciones bajo las cuales se suscriben las mismas se encuentran descritas en los documentos contentivos de éstas, por lo que no sería dable para esta Sala proceder a adicionar el fallo y/o aclararlo en el sentido de especificar los montos por los que debe responder la aseguradora, pues se insiste, ello se encuentra incluido en cada una de las pólizas, y acorde a ello debe responder la aseguradora.

De otra parte, no puede volver el Despacho sobre los hechos ya discutidos en el fallo múltiples veces en torno a la fecha de comisión de la conducta, sobre lo cual ya se pronunció en el trámite procesal y se encuentra consignado en el fallo objeto de la solicitud, por lo que se desestimaré lo dicho por el apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en relación con la fecha de cubrimiento de las mismas.

Ahora bien, la Sala debe manifestar que de acuerdo con lo decidido en el fallo, la competencia para conocer lo relacionado con los pagos que de la decisión se desprende corresponde a la Jurisdicción Coactiva, no siendo del resorte de este Cuerpo Colegiado en todo caso determinar el alcance y montos a pagar derivados de las pólizas ya referenciadas, entendiendo que la responsabilidad de las Compañías de Seguros se limita a la asunción de ciertos riesgos, así como sus porcentajes, en las condiciones previstas en el contrato que se haya suscrito.



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119 -158 -2023

FECHA: 9 DE NOVIEMBRE DE 2023

PÁGINA NÚMERO: 7 de 8

"Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de adición y aclaración dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 88112-2017-002"

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión de la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición y aclaración solicitada por el apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** a través de SIGEDOC 2023ER0191241, del Auto No. ORD-801119-134-2023 del 04 de octubre de 2023, proferido dentro del PRF No. 88112-2017-002, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión por ESTADO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de la Secretaría Común de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión al funcionario que se encuentre adelantando el proceso de cobro coactivo del título ejecutivo, para lo competente.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir el original del presente acto administrativo y el escrito de la solicitud de solicitud de adición y aclaración a la Contraloría Delegada Intersectorial No. 1 de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, para efectos de que se incorpore al expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BEATRIZ ELENA GARCÍA ESTRADA
Contralora Delegada Intersectorial No. 4
Sala Fiscal y Sancionatoria
Ponente



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119 -158 -2023

FECHA: 9 DE NOVIEMBRE DE 2023

PÁGINA NÚMERO: 8 de 8

"Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de adición y aclaración dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 88112-2017-002"


HERNAN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ
Contralor Delegado Intersectorial No. 1
Sala Fiscal y Sancionatoria


MARIA FERNANDA GUEVARA VARGAS
Contralora Delegada Intersectorial No. 2
Sala Fiscal y Sancionatoria

Proyectó: MLM (C)



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119 -158 -2023

FECHA: 9 DE NOVIEMBRE DE 2023

PÁGINA NÚMERO: 1 de 8

"Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de adición y aclaración dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 88112-2017-002"

REFERENCIA: Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 88112-2017-002.

ENTIDAD AFECTADA: CÁMARA DE REPRESENTANTES
NIT. 892.399.999-1

RESPONSABLES FISCALES: DIANA ROJAS BRIÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.967.933, en su calidad de Jefe de División de Personal de la Cámara de Representantes.

TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES: SEGUROS COLPATRIA S.A., identificada con NIT. 860.002.184-6.

CUANTÍA DEL DAÑO: MIL VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.023.874.083,49).

DECISIÓN OBJETO DE SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN Auto No. ORD-801119-134-2023 del 04 de octubre de 2023, "Por medio del cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad contenido en el Auto No. URF1-0008 del 19 de septiembre de 2023, proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF- 88112-2017-002"

LA SALA DE DECISIÓN DE LA SALA FISCAL Y SANCIONATORIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, conoce y decide la solicitud de adición y aclaración elevada por el abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, teniendo en cuenta los siguientes.

I. ANTECEDENTES

La Sala Fiscal y Sancionatoria mediante Auto No. ORD-801119-134-2023 del 04 de octubre de 2023, resolvió el Grado de Consulta del Fallo sin responsabilidad fiscal contentivo en el Auto No. URF1-0008 del 19 de septiembre de 2023, proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 1 de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, modificando parcialmente la decisión consultada para en su lugar proferir Fallo Con



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119 -158 -2023

FECHA: 9 DE NOVIEMBRE DE 2023

PÁGINA NÚMERO: 2 de 8

"Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de adición y aclaración dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 88112-2017-002"

responsabilidad en contra de **DIANA ROJAS BRÍÑEZ**, en su condición de Jefe de División de Personal de la Cámara de Representantes, para la época de la ocurrencia de los hechos; y, en virtud de dicha decisión, declaró civilmente responsable a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, de conformidad con las pólizas vinculadas al proceso.

Lo anterior por cuanto, fue ella quien dio visto bueno a las Resoluciones Nos. 1356, 1354, 1348, 1352, 1349, 1346, 1350, 1358, 1361 y 1355 del 01 de junio de 2011, mediante las cuales se reconoció una prima técnica a varios funcionarios de la Cámara de Representantes, a quienes se les comprobó que no cumplían los requisitos para acceder a ella, lo cual se encontraba reafirmado con las decisiones proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso-administrativo en virtud de las acciones de lesividad.

En cuanto a la responsabilidad de **BLANCA EMMA SALAZAR BONILLA**, quien se desempeñó como Jefe de la División Financiera de la Cámara de Representantes se consideró que funcionalmente no era a quien le correspondía revisar la legitimidad para el otorgamiento de estos emolumentos, en otras palabras sus funciones no implicaban el reconocimiento de derechos laborales, sino que su función era más de ejecución, como en efecto lo hizo al emitir la disponibilidad presupuestal para los pagos que debían efectuarse de cara al reconocimiento de las prestaciones de las cuales daba fe la Jefe de la División de Personal, confirmando así el fallo sin responsabilidad fiscal en su favor.

Finalmente, frente a la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, se confirmó su vinculación y la declaró como tercero civilmente responsable, descartándose la operancia de la caducidad de la acción fiscal por ella alegada.

II. SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN

Una vez notificada la decisión anterior¹, el abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, en calidad de apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, a través de escrito radicado SIGEDOC 2023ER0191241 del 11 de octubre de 2023, elevó **SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN** frente al Auto No. ORD-801119-134-2023 de 4 de octubre de 2023 *"por medio del cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad contenido en el Auto No. URF1-0008 del 19 de septiembre de 2023, proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-88112-2017-002"*, cuyos argumentos serán expuestos en la parte considerativa.

¹ Notificación efectuada el 6 de octubre de 2023.

"Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de adición y aclaración dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 88112-2017-002"

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia:

La Sala de Decisión de la Sala Fiscal y Sancionatoria, es competente para resolver la solicitud de adición y aclaración elevada por el apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., sobre el Auto No. ORD-801119-134-2023 del 04 de octubre de 2023, de conformidad con lo establecido en los artículos 119, 267 y 268 de la Constitución Política de Colombia; el artículo 5 del Decreto 405 del 2020, reglamentada por la Resolución Organizacional No. OGZ-0828-2023 del 16 de marzo de 2023 y los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa de la Ley 610 de 2000, en lo no contemplado en la norma.

3.2. Caso concreto:

Corresponde a esta Sala de Decisión, pronunciarse respecto de la solicitud de adición y aclaración presentada por el apoderado especial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. quien en primera medida y luego de traer a colación normatividad y jurisprudencia en relación al contrato de seguro, sostuvo que la Contraloría General de la República no efectuó el análisis y estudio de las condiciones pactadas en las Pólizas de Seguro de Manejo Global Entidades Oficiales No. 8001000524 y No. 8001000636. En efecto, dijo que se omitió considerar que dichas pólizas pactaron un coaseguro entre ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, así:

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO			
CÓDIGO	COMPAÑÍA	% PARTICIPACION	PRIMA
2	ALLIANZ SEGUROS SA	10	800,000.00
13	MAPFRE SEGUROS GENERALES	10	800,000.00
16	SEGUROS GENERALES SURAME	10	800,000.00
20	PREVISORA SEGUROS	10	800,000.00

Lo anterior, lo sustentó conforme a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual sostiene: "(...) En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (...)"

"Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de adición y aclaración dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 88112-2017-002"

Agregó que lo estipulado en la norma en cita, se aplica al coaseguro por estipulación expresa del artículo 1095 *ibidem*, que establece lo siguiente: "(...) Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro. (...)")

Dijo que respecto a la solidaridad entre las coaseguradoras, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en la necesidad de establecer el porcentaje que le corresponde a cada una de ellas, en los siguientes términos: ***"De otra parte, para efectos indemnizatorios cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe y por tanto las obligaciones que asume cada coaseguradora no se torna en relación con las otras coaseguradoras en obligaciones solidarias que impliquen que si alguna paga la indemnización total pueda reembolsarse en términos del artículo 1.096 ibídem, sobre la subrogación. Recuérdesse además que el artículo 1.092 ibídem establece que "En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad" (mayúsculas por fuera del texto original).***

Con fundamento en lo expuesto manifestó que "(...) al momento de fallar, la Contraloría debió tener en cuenta que las pólizas de seguro No. 8001000524 y No. 8001000636 fueron tomadas en coaseguro. En virtud de lo anterior, es claro que mí procurada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas, y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido. Por lo anterior, a AXA COLPATRIA S.A. sólo le correspondería un 60% de la condena, pues el 40% restante fue distribuido entre ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. (...) Bajo esta línea argumentativa, solicitamos al despacho ADICIONAR el resuelve de la decisión con fecha del 4 de octubre de 2023 y, en esta medida, establecer que mi prohijada es civilmente responsable únicamente en el porcentaje del coaseguro asumido que, para el caso, corresponde al 60%. (...)")

Luego citando el artículo 285 del Código General del Proceso que contempla la figura de la aclaración de sentencias, dijo que la dentro de la decisión de segunda instancia generaba verdadero motivo de duda, el fundamento contractual que tuvo en cuenta el despacho para declarar civilmente responsable a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., pues no se adujo cuál

"Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de adición y aclaración dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 88112-2017-002"

de las pólizas se afectaba, recordando que en el Auto No. URF1-0271 del 13 de diciembre de 2022, se vinculó a AXA COMPATRIA SEGUROS S.A. por las siguientes pólizas:

- Póliza No. 8001000524, certificado 0, Seguros Colpatría S.A. vigencia desde 16 de junio de 2010, hasta 16 de junio de 2011.
- Póliza No. 8001000524, certificado 1, Seguros Colpatría S.A. vigencia desde 16 de junio de 2011, hasta 1 de agosto de 2011.
- Póliza No. 800100524, certificado 2, Seguros Colpatría S.A. vigencia desde 1 de agosto de 2011 hasta 1 de octubre de 2011.
- Póliza No. 8001000524, certificado 3, Seguros Colpatría S.A. vigencia desde 1 de octubre de 2011 hasta 15 de noviembre de 2011.
- Póliza No. 8001000524, certificado 4, Seguros Colpatría S.A. vigencia desde 15 de noviembre de 2011 hasta 8 de diciembre de 2011.
- Póliza No. 8001000636, certificado 0, Seguros Colpatría S.A. vigencia desde 8 de diciembre de 2011 hasta 19 de junio de 2012.

No obstante, señaló que el último hecho generador del daño se configuró en el año 2015, por lo que indicó que es claro que las Pólizas de Seguro de Manejo Global Entidades Oficiales Nos. 8001000524 y 8001000636 carecen de cobertura temporal respecto a los hechos objeto de fallo con responsabilidad fiscal, pues la última de las pólizas tiene una vigencia entre el 8 de diciembre de 2011 y el 19 de junio de 2012.

Por lo expuesto, manifestó "(...) teniendo en cuenta que la sentencia únicamente refiere a una declaratoria como tercero civilmente responsable de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., sin que se relacione el fundamento contractual de dicha declaración, esto es, la póliza afectada (...) solicito comedidamente se aclare cuál es la póliza y vigencia a afectar, considerando los múltiples contratos de seguro por los que fue vinculada mi procurada, incluyendo varias vigencias y dos (2) pólizas. (...)"

Al respecto, esta Sala de Decisión negará la adición y aclaración del fallo solicitada, por cuanto revisado el expediente se considera que no hay duda en la vinculación de la aseguradora por las pólizas que el mismo menciona, las que fueron reiteradas en el Auto No. ORD-801119-134-2023, observándose congruencia entre lo expuesto en el auto que calificó el mérito de la investigación fiscal y el fallo, donde en el acápite de *Terceros Civilmente Vinculados*, se dijo:

"Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de adición y aclaración dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 88112-2017-002"

*"(...) Atendiendo la decisión de revocar parcialmente el fallo para proferir uno con responsabilidad fiscal en contra de DIANA ROJAS BRÍÑEZ y la actualización del daño, esta Colegiatura deberá modificar lo resuelto por la primera instancia en el numeral segundo del Auto consultado, y en este sentido, declarar igualmente responsable a la compañía aseguradora vinculada a la causa fiscal, como su llamamiento a responder ante el proceso de responsabilidad fiscal depende principalmente de la determinación de responsabilidad de quienes resulten responsables fiscales. En consecuencia, le asiste el deber de responder a la compañía aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, con ocasión a la expedición de las pólizas de **seguros Póliza No. 8001000524**, certificados 0, 1, 2, 3 y 4, con vigencia desde 16 de junio de 2010 hasta 16 de junio de 2011; desde 16 de junio de 2011 hasta 1 de agosto de 2011; desde 1 de agosto de 2011 hasta 1 de octubre de 2011; desde 1 de octubre de 2011 hasta 15 de noviembre de 2011; y, desde 15 de noviembre de 2011 hasta 8 de diciembre de 2011, respectivamente. Valor asegurado \$200,000,000; y, **Póliza No. 8001000636**, certificado 0, Seguros Colpatria S.A. vigencia desde 8 de diciembre de 2011 hasta 19 de junio de 2012. Valor asegurado \$200,000,000. (...)"*
(Negrillas de la Sala).

Pólizas que a su vez, pueden vislumbrarse en el cuaderno 7 del expediente a folios 1320 y siguientes, de donde se desprende que independientemente que haya varias con el mismo número se entiende que es una misma póliza y que ello se debe a la renovación de las mismas, pero además, es claro también para la Sala que las condiciones bajo las cuales se suscriben las mismas se encuentran descritas en los documentos contentivos de éstas, por lo que no sería dable para esta Sala proceder a adicionar el fallo y/o aclararlo en el sentido de especificar los montos por los que debe responder la aseguradora, pues se insiste, ello se encuentra incluido en cada una de las pólizas, y acorde a ello debe responder la aseguradora.

De otra parte, no puede volver el Despacho sobre los hechos ya discutidos en el fallo múltiples veces en torno a la fecha de comisión de la conducta, sobre lo cual ya se pronunció en el trámite procesal y se encuentra consignado en el fallo objeto de la solicitud, por lo que se desestimaré lo dicho por el apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en relación con la fecha de cubrimiento de las mismas.

Ahora bien, la Sala debe manifestar que de acuerdo con lo decidido en el fallo, la competencia para conocer lo relacionado con los pagos que de la decisión se desprende corresponde a la Jurisdicción Coactiva, no siendo del resorte de este Cuerpo Colegiado en todo caso determinar el alcance y montos a pagar derivados de las pólizas ya referenciadas, entendiendo que la responsabilidad de las Compañías de Seguros se limita a la asunción de ciertos riesgos, así como sus porcentajes, en las condiciones previstas en el contrato que se haya suscrito.



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119 -158 -2023

FECHA: 9 DE NOVIEMBRE DE 2023

PÁGINA NÚMERO: 7 de 8

"Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de adición y aclaración dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 88112-2017-002"

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión de la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición y aclaración solicitada por el apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** a través de SIGEDOC 2023ER0191241, del Auto No. ORD-801119-134-2023 del 04 de octubre de 2023, proferido dentro del PRF No. 88112-2017-002, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión por ESTADO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de la Secretaría Común de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión al funcionario que se encuentre adelantando el proceso de cobro coactivo del título ejecutivo, para lo competente.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir el original del presente acto administrativo y el escrito de la solicitud de solicitud de adición y aclaración a la Contraloría Delegada Intersectorial No. 1 de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, para efectos de que se incorpore al expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BEATRIZ ELENA GARCÍA ESTRADA
Contralora Delegada Intersectorial No. 4
Sala Fiscal y Sancionatoria
Ponente



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119 -158 -2023

FECHA: 9 DE NOVIEMBRE DE 2023

PÁGINA NÚMERO: 8 de 8

"Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de adición y aclaración dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 88112-2017-002"


HERNÁN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ
Contralor Delegado Intersectorial No. 1
Sala Fiscal y Sancionatoria


MARIA FERNANDA GUEVARA VARGAS
Contralora Delegada Intersectorial No. 2
Sala Fiscal y Sancionatoria

Proyectó: MLM (C)

CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO							
SECRETARÍA COMÚN							
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 201							
No.	PROCESO	ENTIDAD	PERSONAS A NOTIFICAR	FECHA DEL AUTO	N° DEL AUTO	CONTENIDO DEL AUTO/FALLO/RESOLUCIÓN	DEPENDENCIA QUE PROFIERE LA DECISIÓN
1	PASF- 0097-2022	DEPARTAMENTO DE SUCRE	HECTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER GOBERNADOR	16/11/2023	0115	AUTO DE TRAMITE POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE RECURSO APELACION	UNIDAD DE INTERVENCIÓN JUDICIAL
2	PRF-88112-2017-002	CÁMARA DE REPRESENTANTES	DIANA ROJAS BRIÑEZ, Y OTRO	9/11/2023	ORD-801119-158-2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 88112-2017-002	CONTRALORIA DELEGADA INTERSECTORIAL 4, 1, 2 SALA FISCAL SANCIONATORIA
3	PRF - 2018-00773	DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ	EFREN PALACIOS SERNA, Y OTROS	15/11/2023	URF1-00344	AUTO QUE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2018-00773	CONTRALORIA DELEGADA INTERSECTORIAL 1
4	PRF - 2018-00772	DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ	EFREN PALACIOS SERNA, Y OTROS	15/11/2023	URF1-00345	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE PERSONERIA EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2018-00772	CONTRALORIA DELEGADA INTERSECTORIAL 1
5	J-1823	MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL - FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIAS "FOSYGA" hoy ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"	SALUDCOOP E P S O C EN LIQUIDACION, Y OTROS	15/11/2023	DCC2-0231	POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO DE UNAS OBJECIONES A UN AVALÚO EN EL PROCESO DE COBRO COACTIVO No J-1823	DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO 2
6	PRF- 83112-2019-33980	EMPRESA COLOMBIANA DE PRODUCTOS VETERINARIOS-VECOL S A	HUGO ARMANDO GRACIANO GÓMEZ, Y OTRA	16/11/2023	URF2- 1414	POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA	CONTRALORIA DELEGADA INTERSECTORIAL 2

CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

SECRETARÍA COMÚN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 201

No.	PROCESO	ENTIDAD	PERSONAS A NOTIFICAR	FECHA DEL AUTO	N° DEL AUTO	CONTENIDO DEL AUTO/FALLO/RESOLUCIÓN	DEPENDENCIA QUE PROFIERE LA DECISIÓN
7	PRF 2018-00557	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA	LUIS MIGUEL COTES HABEYCH, Y OTROS	16/11/2023	01644	AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF 2018-00557	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES 4
8	PRF-80663-2021- 38462	MUNICIPIO DE PEREIRA	YULLY ALEXANDRA SANCHEZ PARRA, Y OTROS	16/11/2023	01645	AUTO POR EL CUAL SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N ° PRF-80663- 2021-38462 MUNICIPIO DE PEREIRA	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES 4
9	PRF-810112-2021 - 38674	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES	SHIRLEY OVALLE RAMIREZ, Y OTROS	16/11/2023	01646	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS DE OFICIO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No PRF- 810112-2021 -38674	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES 3
10	PRF-85112-2020- 37067	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL AEROCIVIL	CONSORCIO AEROPUERTOS EJ, Y OTROS	16/11/2023	01647	AUTO POR EL CUAL SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR Y SE ORDENA LA EXPEDICION DE COPIAS EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No PRF-85112- 2020-37067	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES 3
11	PRF- 89112-2020- 35953	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC	JUAN ERNESTO OVIEDO HERNANDEZ, Y OTROS	16/11/2023	01648	AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE EXPOSICION LIBRE Y ESPONTÁNEA DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N ° 89112-2020-35953	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES 4

SE PUBLICA HOY VIERNES 17 NOVIEMBRE DE 2023

DESDE: 8:00 A.M. HASTA 5:00 P.M.

ORIGINAL FIRMADO POR:
MARIBEL SALAMANCA SALAMANCA


FUNCIONARIO ASIGNADO
Secretaría Común

"Los sujetos procesales que necesiten tener una copia de las providencias notificadas, deben enviar la solicitud dirigida al operador jurídico que tramita la actuación, indicando nombres y apellidos completos, condición en la que actúa, el número del Estado y el número de auto del que necesita copia, a través del correo responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co, cgr@contraloria.gov.co igualmente, las personas que no puedan hacer uso de ningún medio tecnologico para obtener copia de las decisiones, pueden enviar la solicitud a través de correo postal a la dirección de la sede de la entidad donde se tramita la actuación o solicita el agendamiento de atención presencial "

SECRETARÍA COMÚN**CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL,
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA.****CERTIFICACIÓN DE EJECUTORIA**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 610 de 2000, **EL FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. URF1- 0008 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, PROFERIDO AL INTERIOR DEL PROCESO DE ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 88112-2017-002, por parte de la Contraloría Delegada Intersectorial No. 1 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República. **ENTIDAD AFECTADA:** CÁMARA DE REPRESENTANTES; y cuyos Recursos de Reposición fueron resueltos **mediante AUTO No. URF1-00305 27 de septiembre de 2023**, por el cual la Contraloría Delegada Intersectorial No. 1 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal decidió: **"PRIMERO: NO REPONER** el fallo URF1-0008 del 19 de septiembre de 2023, proferido por este Despacho al interior del proceso de responsabilidad Fiscal No. PRF-881122017-002, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ENVIAR** la presente actuación a la Sala Fiscal y Sancionatoria para surtir el grado de consulta, de conformidad con lo expuesto".

Mediante **Auto No: ORD-801119-134- 2023 de 04 DE OCTUBRE DE 2023**, "Por medio del cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad contenido en el Auto No. URF1 -0008 del 19 de septiembre de 2023, proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF- 88112-2017-002", por parte de la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, en el sentido de:

"ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR los artículos primero, segundo y cuarto del AUTO No. URF1- 0008 de 19 de septiembre de 2023, proferido por la Contralora Delegada Intersectorial No. 1 de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, los cuales quedaran así:

"ARTICULO PRIMERO: FALLAR SIN RESPONSABILIDAD FISCAL a favor de **BLANCA EMMA SALAZAR BONILLA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.755.873, en su calidad de Jefe de la División Financiera de la Cámara de Representantes, para la época de los hechos, dentro el proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 88112-2017-002; y **FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL a título de CULPA GRAVE en contra de DIANA ROJAS BRINEZ**, identificada con identificada con la cédula de ciudadanía 52.967.933, en su calidad de Jefe de División de Personal de la Cámara de Representantes, en cuantía indexada a septiembre de 2023, de **MIL VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1,023,874,083,494)**, dentro el proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 88112-2017-002, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, con ocasión a la expedición de las pólizas de seguros vinculadas al proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión...”.

En consecuencia, **EL FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. URF1- 0008 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023, PROFERIDO AL INTERIOR DEL PROCESO DE ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 88112-2017-002, QUEDÓ EJECUTORIADO A PARTIR DEL DIA 6 DE OCTUBRE DE 2023**, día siguiente a la última notificación personal del Auto No. **ORD-801119-134- 2023 de 04 DE OCTUBRE DE 2023**, “Por medio del cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad contenido en el Auto No. URF1 -0008 del 19 de septiembre de 2023, proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF- 88112-2017-002”, ordenada en el artículo SEGUNDO de dicha providencia, realizada el jueves cinco de octubre a las doce y quince minutos de la tarde (12:15 P.M.), obrante a folio 2160 del cuaderno No. 11, proferido por la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República.

Lo anterior dando cumplimiento al Memorando con Sigedoc 2015IE0097379 del 15 de octubre de 2015, suscrito por el doctor Silvano Gómez Strauch, Contralor Delegado para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de octubre de 2023, a solicitud del profesional universitario **BYRON DAMIAN ERAZO MENDOZA**, abogado sustanciador del referido proceso, mediante correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2023.

EDGAR RICARDO GARZÓN CÁRDENAS
Profesional Especializado Grado 3 (E)
Secretaría Común